

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (mar. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

60 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/marzo-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Marzo 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	COGEP Código Orgánico General de Procesos
AP Acción de protección	COIP Código Orgánico Integral Penal
ARCSA Agencia Nacional de Regulación y Vigilancia Sanitaria	COMF Código Orgánico Monetario y Financiero
ART.(S) Artículo o artículos	CONVEMAR Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	COVID-19 Corona virus disease 2019
CC Código Civil	CP Consulta Popular
CCE Corte Constitucional del Ecuador	CPC Código de Procedimiento Civil
CCFFAA Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador	CPCST Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio
CES Consejo de Educación Superior	CRE Constitución de la República del Ecuador
CEAACES Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	CDT Código del Trabajo
CGE Contraloría General del Estado	CT Código Tributario
CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones	DGAC Dirección General de Aviación Civil
CJ Consejo de la Judicatura	DP Defensoría Pública
CNID Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades	DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador
CN Consulta de Norma	EE Estado de Excepción
CNA Código de la Niñez y la Adolescencia	EI Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena
CNJ Corte Nacional de Justicia	EP Acción Extraordinaria de Protección
COE Centro de Operaciones de Emergencia	ERJAFE Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva
COESCOPE Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	ERNC Energía Renovable No Convencional
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	FCPC Fondos Complementarios Previsionales Cerrados

FGE Fiscalía General del Estado

FONCEJU Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

HC Hábeas corpus

HD Hábeas data

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

JPMF Junta de Política Monetaria y Financiera

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LBISS Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOASFAS Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOEUEP Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas

LOGIDIC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

LOPTJREJTCS Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo

LORHUAA Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSCRRZA Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPEE Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LSS Ley de Seguridad Social

LSSFA Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

LSSPN Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

MAAE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

MAE Ministerio del Agua y del Ambiente

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MAGAP Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

MAATE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MC Medidas Cautelares

MDMQ Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

MDT Ministerio del Trabajo

MINGOB Ministerio de Gobierno

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

PA Procedimiento Abreviado

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

PPL Persona(s) Privada(s) de la Libertad

RC Registro Civil

RO Registro Oficial

S.A. Sociedad Anónima

SAM Servicio de Apoyo Migratorio

SATJE Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SB Superintendencia de Bancos

SCPM Superintendencia de Control del Poder del Mercado

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENAGUA Secretaría del Agua

SES Sistema de Educación Superior

SIIDUVI Sistema Integral de Información de Desarrollo Urbano y Vivienda

SOLCA Sociedad Oncológica de Lucha contra el cáncer

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TJE Tutela judicial efectiva

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	9
Decisión destacada: Constitucionalidad del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos.....	11
CN – Consulta de Norma.....	13
Decisión destacada: El funcionario ejecutor tributario solicitará la medida cautelar de carácter personal ante el juez competente	13
Decisión destacada: Imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidas por adolescentes	14
EE – Estado de Excepción.....	15
Decisión destacada: Constitucionalidad de la renovación del EE en el cantón Zaruma por calamidad pública	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
Decisión destacada: Personas en situación de movilidad humana retenidas en el Aeropuerto de Quito	17
Decisión destacada: Derecho a vivir en un medio ambiente sano en conexión con el derecho al patrimonio cultural y otros derechos / Río Monjas	17
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	18
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	20
IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	21
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	23
Decisión destacada: Prisión preventiva a personas con enfermedad mental	23
Decisión destacada: Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos - Caso “mona chorongó	24
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	24
Decisión destacada: Inobservancia de la consulta previa en la comunidad A’I Cofán de Sinangoe - Sucumbíos.....	25
Decisión destacada: Derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos	25
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	27
Admisión	27
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	27
IA– Acción de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales.....	32
AN – Acción por incumplimiento	33
CN – Consulta de Norma.....	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	35
Causas derivadas de procesos constitucionales	35
Causas derivadas de procesos ordinarios	39
Inadmisión	44
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	44
CN – Acción por incumplimiento	44

DC – Dirimencia de competencia.....	45
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	45
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	45
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	45
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	46
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	46
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	48
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	48
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES.....	49
Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la naturaleza como sujeto de derechos	49

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional


La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)



IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Libertad de asociación y personalidad jurídica de las organizaciones sociales.</p>	<p>La Corte examinó varias acciones propuestas en contra de los arts. 565, 567 y 577 del CC y de varios Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales actualmente derogados relativos al otorgamiento y control de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales. Declaró la inconstitucionalidad de las frases “o las buenas costumbres” del art. 567, y, “o los intereses, o no corresponden al objeto de su institución” del art. 577 del CC. Adicionalmente, al encontrar que existe unidad normativa parcial, analizó el Decreto Ejecutivo 193 de 2017 que contiene el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 19.1, 19.2 y 19.4; de la frase “y este Reglamento” del art. 21; así como de la frase “y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los ministerios competentes” del art. 31 del referido decreto. La CCE determinó que las restricciones a la libertad de asociación: (i) solo pueden establecerse mediante ley aprobada por la Asamblea Nacional; (ii) deben ser necesarias para conseguir únicamente los siguientes fines: seguridad nacional, seguridad u orden público, protección de la salud o la moral pública y/o protección los derechos y libertades; (iii) deben ser justificadas de manera concreta por el Estado; (iv) el Estado debe demostrar la naturaleza precisa y apremiante que justifica la restricción; (v) deben ser proporcionales, y, (vi) a mayor intensidad de la restricción a la libertad de asociación, mayor será la necesidad de justificación objetiva por parte de las autoridades públicas. La CCE enfatizó que los requisitos para el acceso a la personalidad jurídica de las organizaciones sociales no deben basarse en facultades discrecionales de las autoridades públicas, ni en normas ambiguas o vagas, no deben imponer requisitos arbitrarios y desproporcionados, no deben obstaculizar las actividades de las organizaciones sociales, deben ser tramitados de manera expedita y no deben impedir el acceso a la personalidad jurídica. Finalmente, explicó que los arts. 19.1, 19.2 y 19.4 del Decreto 193 contravienen el principio de reserva de ley y restringen indebidamente el derecho a la libertad de asociación, dado que, en ninguna ley orgánica existe una disposición que faculte a las autoridades públicas a imponer la sanción de disolución a</p>	 <p><u>56-09-IN/22</u></p>

	aquellas organizaciones sociales que realicen actividades de política partidista.	
Derogación tácita de normas.	<p>En la IN presentada por el FONCEJU contra la Ley Reformatoria a la LSS y la LBISS para la Administración de los FCPC, mediante la cual se estableció que los FCPC que recibieron aportes estatales serían administrados por el BIESS, la Corte observó que las disposiciones que versaban sobre la administración del BIESS de los FCPC y que el accionante acusaba de inconstitucionales, fueron tácitamente derogadas por la Ley Reformatoria para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios. Señaló que dicha norma en sus arts. 1 y 2, estableció un régimen de administración opcional en virtud del cual los FCPC serán administrados por los partícipes a través de un proceso de elección interna, por lo cual los administrados pueden decidir si continúan o no con la administración por parte del BIESS. Adicionalmente, la CCE no identificó que la norma impugnada pueda tener efectos presentes o pueda producir efectos en el futuro, en función de que las disposiciones de la Ley Reformatoria determinan que actualmente serán los propios FCPC quienes determinen su propia administración, independientemente de su calidad o de los aportes estatales o privados que hayan recibido. Por tanto, la CCE rechazó la IN. En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral y Daniela Salazar señalaron que la CCE tenía que analizar todas las contradicciones expuestas por el accionante, y sobre todo, si los efectos de esas normas han repercutido en los FCPC y en los partícipes hasta la actualidad, tomando en cuenta que la ley no fue derogada expresamente. Adicionalmente, sostuvieron que el descarte de efectos ultractivos de una ley derogada de manera tácita amerita mucho más que una mera contrastación literal de textos normativos. Finalmente, expresaron que la sentencia de mayoría debía dilucidar si efectivamente el BIESS, al amparo del art. 372 de la CRE, estaba en capacidad de asumir la administración de fondos privados o si la ley impugnada no transgredió dicha disposición constitucional.</p>	<p>3-15-IN/22 y votos salvados</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La reducción injustificada del estipendio que reciben las y los pasantes, atenta contra el principio de no regresividad.</p>	<p>La Corte examinó las acciones presentadas en contra de varias normas de la LOPTJREJTCS. La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo, con efecto diferido, del art. 2 de la referida Ley. Otorgó a la Asamblea Nacional un plazo de dos años, desde la notificación de la sentencia, para expedir una ley que regule el estipendio mensual de las pasantías, según los criterios contenidos en dicha decisión. La CCE verificó que, si bien el régimen de pasantías no puede ser asimilado al régimen establecido en el CDT, existen principios generales que son transversales a los trabajadores como son la intangibilidad, la inalienabilidad, la irrenunciabilidad y la progresividad, que alcanzan a la persona con independencia del régimen al que esté sometido. La CCE concluyó que el art. 2 de la referida Ley contraría el principio de no regresividad, porque: 1) la norma impugnada contiene una reducción considerable del estipendio que reciben los pasantes, lo cual evidentemente resulta una medida regresiva de los principios de intangibilidad, inalienabilidad e irrenunciabilidad del derecho al trabajo; y, 2) no existen razones suficientes por las cuales se disminuyó el estipendio de los pasantes a un tercio del salario básico unificado. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, expuso que el contrato de pasantía no es asimilable, bajo ningún supuesto, a un contrato de trabajo. Concluyó que la reducción del estipendio se encontraba justificada y además que esta medida fue idónea, necesaria y proporcional,</p>	<p></p> <p>16-16-IN/22 y voto salvado</p>


	enfatisando que la misma se ajustó a la naturaleza de la figura de pasantía, por lo que cabía desestimar las acciones presentadas.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Contribuciones solidarias conforme con los principios de unidad presupuestaria y de régimen tributario.</p>	<p>La Corte desestimó las acciones presentadas en contra de varios artículos de la LOSCCRRZA, al constatar que, las contribuciones solidarias determinadas en las normas impugnadas no contravienen los principios de unidad presupuestaria ni del régimen tributario. La CCE explicó que la Asamblea Nacional está facultada para crear impuestos, por iniciativa de la Función Ejecutiva, conforme a lo previsto en el texto constitucional. Así, precisó que la recaudación de valores por “contribuciones solidarias”, de carácter temporal y específico, no conlleva una afectación del principio de unidad presupuestaria, en tanto no constituyen preasignaciones, ni de los ingresos, ni del gasto, sino un manejo particular de lo recaudado para fines de reconstrucción por la catástrofe ocurrida. El juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente, puntualizó que correspondía desestimar las pretensiones de las demandas, pero mediante un análisis que atendiera a las razones justificativas de las medidas examinadas y su proporcionalidad, en lugar de considerar distinciones técnicas que, en este caso, ocultaban los aspectos valorativos en juego. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, consideraron que la ley impugnada establece preasignaciones presupuestarias que no están destinadas a los fines permitidos en el art. 298 de la CRE, por lo que, a su criterio, se reservó fondos del Estado para fines distintos a los permitidos por la citada norma constitucional.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>43-16-IN/22 y voto concurrente y voto salvado</u></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos.</p>	<p>La Corte examinó la acción presentada en contra de varios artículos del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos, emitido por la FGE. Por conexidad analizó el art. 476 del COIP. Tras el análisis, declaró la constitucionalidad aditiva de los incisos primero y sexto de esta norma, y, del art. 2 del Reglamento; la constitucionalidad condicionada de los arts. 8 y 9 del Reglamento. De igual forma, sostuvo que los arts. 5 y 7 del Reglamento no contradicen la garantía de libertad prescrita en el artículo 66 numeral 29 de la CRE. Entre otros aspectos, la CCE analizó el derecho a la intimidad personal y a la inviolabilidad de las comunicaciones en el contexto contemporáneo; la facultad de la FGE para interceptar comunicaciones y/o datos informáticos en la investigación de delitos; si el Reglamento y los artículos impugnados violan el principio de reserva de ley; si los arts. 2, 8 y 9 del Reglamento son incompatibles con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y el derecho a la intimidad familiar y personal; y, si los arts. 5 y 7 del Reglamento son incompatibles con el derecho de libertad. Dentro de la constitucionalidad aditiva, al final del primer inciso del art. 476 del COIP, la CCE incluyó la frase: “... y la medida sea idónea, necesaria y proporcional...”. Asimismo, en el numeral 6 del art. 476 del COIP agregó la frase: “Toda información que no resulte útil o relevante a los fines de la investigación será eliminada de oficio por parte del fiscal y se remitirá el acta que deje constancia de este hecho a fin registrarlo en el expediente respectivo. La destrucción de la información se realizará bajo la supervisión del juez competente, el cual podrá ordenar la eliminación de la información que no haya sido considerada relevante o útil para probar la materialidad</p>	 <p style="text-align: center;"><u>77-16-IN/22 y voto salvado¹</u></p>

¹ Sentencias y Dictámenes relacionados: [2064-14-EP/21](#), [11-18-CN/19](#), [5-19-OP/19](#), [202-19-JH/21](#), [34-17-IN/21](#), [38-13-IS/19](#), [4-19-OP/19](#), [1-21-OP/21](#), [1158-21-EP/21](#), [7-15-IN/21](#), [6-21-EE/21](#), [13-14-IN/21](#) y [1728-12-EP/19](#).


	<p><i>o responsabilidad de una infracción.</i>” La jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado conjunto, destacaron que debía realizarse un examen mucho más estricto sobre la reserva de ley. Consideraron que no correspondía llegar al análisis de fondo, puesto que el reglamento impugnado atenta contra la reserva de ley y por tanto adolece de una inconstitucionalidad por la forma.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Observancia del debido proceso en procedimientos sancionatorios seguidos en contra de instituciones de educación superior.</p>	<p>La Corte desestimó las acciones presentadas en contra de las disposiciones reformatórias a la LOES. Declaró que el literal o) del art. 169 de dicha Ley, el cual prescribía que el CES podrá resolver la suspensión de entrega de recursos, será constitucional siempre que garantice y respete todas las garantías del debido proceso a las instituciones de educación superior que operen en el Ecuador bajo convenios o tratados internacionales. La CCE puntualizó que, el literal “o” del art. 169 de la LOES, no resulta incompatible con el derecho a la autonomía universitaria, dado que, en razón del manejo responsable de las asignaciones presupuestarias, cabe resolver la suspensión de la entrega de recursos de manera temporal o permanente, cuando de una evaluación realizada por el CES o de un informe de CGE, se deduzca el pago de valores con recursos públicos de aquellos gastos que no deben ser asumidos con dichos dineros. La CCE precisó que la constitución de un fideicomiso mercantil administrado por la CFN, con los bienes que estos donaron como promotores a las instituciones que representaban para la aprobación de su creación, al dejar de ser parte de su patrimonio personal e incorporarse al patrimonio de las instituciones de educación superior, no supone una confiscación. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, enfatizó que la CCE debe pronunciarse sobre aquellos argumentos que generen duda sobre la constitucionalidad de una norma. Señaló que, en virtud del carácter público de esta acción, mal podría la CCE pretender que la argumentación de las demandas sea exhaustiva en cuanto a cuestiones que vayan más allá de los argumentos sobre la incompatibilidad en abstracto, entre las normas impugnadas y la CRE.</p>	<p style="text-align: center;"> <u>7-17-IN/22 y voto concurrente</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inobservancia de la consulta prelegislativa en la ampliación de la zona intangible Tagaeri Taromenane.</p>	<p>La Corte declaró la inconstitucionalidad por la forma de los arts. 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto 751 —en virtud del cual se amplía la zona intangible Tagaeri Taromenane y se reduce el área de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní—, y, precisó que la redacción original de los arts. 3, 4 y 5 se mantiene vigente. Desestimó el cargo de inconstitucionalidad por la forma del art. 7 <i>ibidem</i>, así como los cargos de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los arts. 1 y 2 del referido Decreto. Al realizar el análisis formal de las normas impugnadas, la CCE determinó la inobservancia de la consulta prelegislativa, lo cual impidió que los pueblos y comunidades sean escuchadas ante la posibilidad de establecer infraestructuras para extracción de recursos no renovables en sus territorios. En el análisis de fondo, descartó que lo prescrito en los arts. 1 y 2 <i>ibidem</i>, afecte las garantías territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas, o, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de sus derechos. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, consideró que, al declarar la constitucionalidad por la forma de los artículos impugnados, el fallo de mayoría no realizó un análisis del fondo del caso, lo cual a su criterio, era conveniente y necesario, en tanto, se podría pensar que una reforma a un decreto podría ser viable sin considerar los derechos de las personas afectadas. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto concurrente, señaló que la consulta prelegislativa es</p>	<p style="text-align: center;"> <u>28-19-IN/22 y votos concurrentes</u></p>

procedente solo para aquellas actuaciones que se emitan en función de una potestad normativa; es decir, para actos de carácter general que regulen situaciones jurídicas en abstracto, más no para el resto de actuaciones administrativas que se agoten con su cumplimiento.

CN – Consulta de Norma


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>El funcionario ejecutor tributario solicitará la medida cautelar de carácter personal ante el juez competente.</p>	<p>La Corte declaró la inconstitucionalidad de la frase “<i>el arraigo o la prohibición de ausentarse</i>” sin trámite previo contenida en el del art. 164 inciso primero del CT, con efectos hacia el futuro, por contravenir el principio de unidad jurisdiccional y el derecho a la seguridad jurídica, dado que el funcionario que ordena tal medida carece de potestad para administrar justicia. La CCE advirtió que el funcionario ejecutor tributario no tiene la potestad de administrar justicia, sino que cumple con atribuciones relacionadas con la recaudación tributaria que se rigen por el principio de legalidad, razón por la que la frase del art. 164 del CT, que otorga al referido funcionario la posibilidad de ordenar el “<i>arraigo o prohibición de ausentarse</i>” sin trámite previo, es contraria el texto constitucional, por dotarle de una facultad de la cual no está investido. La CCE concluyó que esta facultad otorgada por el CT al funcionario ejecutor para prohibir la salida del país o arraigo, es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica contenido en el art. 82 de la CRE, pues este funcionario no es la autoridad competente que puede determinar la restricción a este derecho. Por lo tanto, precisó que al amparo de lo dispuesto en la CRE y en consonancia con la menor restricción de derechos, el funcionario ejecutor tributario tiene la obligación de adoptar las medidas reales que considere pertinentes como primera alternativa y únicamente tras comprobar su ineficacia, solicitar la medida cautelar de carácter personal ante el juez competente. Dispuso realizar la siguiente adición a la disposición jurídica contenida en el art. 164 inciso primero del CT, que deberá decir: “<i>Art. 164.- Medidas precautelatorias. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (...)</i>”.</p>	 <p>8-19-CN/22²</p>
	<p>La Corte examinó varias consultas respecto del art. 334A del CNA; del art. 417.4 del COIP; y los arts. 1 y 3 de la resolución del Pleno del CJ 110-A, referentes a su posible contradicción con la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean NNA, prevista en el art. 46.4 de la CCE. Declaró la constitucionalidad de los arts. 334A del CNA; 417.4 del COIP; y, 1 de la resolución 110-A del CJ. Además, declaró la constitucionalidad condicionada del art. 3 de la referida resolución. La CCE explicó que la imprescriptibilidad prevista en el art. 46.4 de la CRE solo alcanza al sistema penal de adultos y resultaría incompatible con los fines propios del sistema de justicia juvenil. Preciso que, al declarar como de “<i>máxima prioridad</i>” la</p>	

² Sentencias relacionadas: [009-12-SIN-CC](#), [156-12-SEP-CC](#), [129-13-SEP-CC](#), [130-13-SEP-CC](#), [60-11-CN/20](#), [1593-14-EP/20](#), [946-15-EP/20](#), [7-16-CN/19](#) y [36-19-IN/21](#).

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidas por adolescentes.</p>	<p>sustanciación de las causas iniciadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, se garantiza el principio de celeridad, lo que no supone incompatibilidad alguna con el principio de irretroactividad de la ley. Concluyó que, el art. 334A del CNA, que establece un tiempo de prescripción de 3 años para todo tipo de infracción, guarda conformidad con el texto constitucional. La CCE declaró que el art. 3 de la resolución 110-A, solo es constitucional interpretado en el sentido de que: <i>“los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas y adolescentes, en cualquier tiempo, siempre que los hechos por los que se imputa al procesado hayan sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia –publicación en el RO– del segundo inciso del art. 46.4 de la CRE.</i> La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, consideraron que se desnaturalizó la figura de consulta de norma; porque se interpretó un texto constitucional sin considerar lo más favorable a la plena vigencia de los derechos de los NNA, sin respetar la voluntad del constituyente y sin analizar la regla de solución de antinomias.</p>	 <p>15-19-CN y acumulados/22 y voto salvado³</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Cambio en el orden de apellidos por afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>La Corte analizó la constitucionalidad de la aplicación del art. 37 de la LOGIDC a una causa en la que los progenitores de tres adolescentes solicitaron la reforma de la inscripción de su nacimiento con el fin de alterar el orden de sus apellidos, debido a hostigamientos sufridos en razón del apellido paterno. Mediante el test de proporcionalidad, la CCE determinó que, si bien la norma objeto de la consulta procura garantizar el derecho a la identidad, en el caso concreto la garantía de este derecho no puede lograrse a costa de una afectación desmedida de otros derechos como la integridad personal y el interés superior de las niñas, así como la autonomía de la voluntad de sus progenitores. Con efectos <i>inter partes</i> y para casos análogos, la CCE estableció que la norma consultada debe aplicarse en este sentido: <i>“Cuando se verifiquen afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes debido al orden de sus apellidos establecido al momento de la inscripción del nacimiento, la aplicación de la interpretación literal del art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en particular su inciso segundo, es inconstitucional...”</i>. Asimismo, la CCE dispuso que: <i>“Las juezas y jueces que conozcan solicitudes de cambio del orden de los apellidos de niñas, niños o adolescentes por alegadas afectaciones a la integridad psicológica deberán, al menos: i) escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña o niño involucrado, a la luz del principio de evolución de facultades e interés superior del niño; ii) disponer la práctica de evaluaciones técnicas pertinentes para determinar la alegada afectación a la integridad psíquica; y, iii) escuchar a los progenitores o representantes legales y evaluar su acuerdo o conformidad con el cambio de orden de los apellidos solicitado.”</i></p>	 <p>42-21-CN/22</p>

³ Sentencia relacionada: [207-11-JH/20](#).


EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad de la renovación del EE en el cantón Zaruma por calamidad pública.</p>	<p>La Corte declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 341, relativo a la renovación de la declaratoria de EE por 30 días, por calamidad pública en el Cantón Zaruma, en razón del hundimiento de suelo en el casco urbano del referido cantón. Respecto de la medida relacionada con la actuación del CCFFAA en lo referente a prevención, control y lucha contra actividades ilegales, la CCE estableció que no cumplía con lo previsto en el art. 164 de la CRE y el art. 123 de la LOGJCC. La CCE puntualizó que no era claro el alcance de la actuación del CCFFAA en relación a “actividades ilegales”, lo que convirtió a dicha medida en inconstitucional. Sin embargo, especificó que la declaratoria de inconstitucionalidad de la medida no implica que el CCFFAA no tenga la capacidad de actuación conforme a sus competencias ordinarias y dentro del contexto del EE. La CCE enfatizó que los decretos ejecutivos que declaran EE y sus renovaciones, deben adoptar una estructura que permita verificar claramente: la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas extraordinarias que se dicten con fundamento en este, los derechos que podrán suspenderse y limitarse, y las notificaciones que corresponda, lo cual deberá contar con las debidas justificaciones fácticas de las causales invocadas, la justificación de la necesidad de declarar un estado de excepcionalidad y las razones concretas de por qué el régimen ordinario es insuficiente para solventar tales circunstancias excepcionales.</p>	 <p style="text-align: center;">1-22-EE/22⁴</p>


EP – Acción Extraordinaria de Protección



Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho de petición de una comuna respecto de la delimitación de su territorio colectivo.</p>	<p>La CCE declaró que, en la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, por cuanto, los jueces no examinaron la violación de los derechos constitucionales alegados, a más de emitir enunciados contradictorios sobre la identificación del acto impugnado. En sentencia de mérito, la CCE verificó la vulneración del derecho de petición de la comuna Río Manta porque el MAG no atendió su petición de delimitación de su territorio colectivo, por más de diez años, a pesar de que dicha institución es la autoridad agraria nacional y, por ello, tiene el deber de asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de su territorio. Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que el MAG, a través de la unidad técnica de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, de forma inmediata continúe con la tramitación de la solicitud presentada por la comuna Río Manta, en observancia a los estándares constitucionales e internacionales aplicables para la protección</p>	 <p style="text-align: center;">2145-11-EP/22</p>

⁴ Dictámenes relacionados: [5-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#), [9-21-EE/22](#), [4-21-EE/21](#), [8-21-EE/21](#) y [7-21-EE/21](#).

	de derechos colectivos. Además, dispuso que, dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la propiedad en procesos de expropiación</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación de AP emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, dentro de un proceso por una supuesta vulneración de derechos constitucionales por parte del GAD de Manta por emplear un terreno del accionante como parte de la construcción de un complejo deportivo, así como una supuesta permuta del inmueble sin la existencia previa de una expropiación, la Corte determinó que la Sala Penal en ningún momento analizó los problemas jurídicos de los accionantes ya que tan solo concluyó que hay una inconformidad con un contrato, lo cual no se identifica con ninguna de las alegaciones de los accionantes, generando una motivación insuficiente e incongruente. Posteriormente, en su examen de mérito, la CCE señaló que construir un complejo deportivo, puede ser entendido como una necesidad de utilidad pública o interés social, ya que esto permite el ejercicio de otros derechos como la recreación y deporte. Sin embargo, al no haberse empleado los mecanismos para declarar la utilidad pública y expropiación, se generó que el inmueble de los accionantes haya sido confiscado y por ende se vulneró el derecho a la propiedad. Por tanto, la CCE aceptó la AP y ordenó como reparación el pago de la indemnización correspondiente por la confiscación del inmueble.</p>	 <p>245-15-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>En un procedimiento administrativo - disciplinario contra una autoridad judicial, las valoraciones sobre actuaciones jurisdiccionales vulneran derechos.</p>	<p>La Corte declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una AP presentada en contra del CJ, mediante la cual se impugnó la resolución que destituyó a una autoridad judicial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En virtud del análisis de mérito, aceptó la AP, y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. La CCE advirtió la carencia de motivación en la sentencia impugnada, debido a que en ella se hizo referencia a una de las actuaciones de la accionante como jueza, y luego se resaltó que no les corresponde a los juzgadores pronunciarse sobre la misma por ser un tema jurisdiccional; no obstante, concluyó que la AP no procede para analizar impugnaciones de mera legalidad. En sentencia de mérito, la CCE determinó que el CJ al haber sustentado el procedimiento disciplinario en función de las actuaciones de la accionante como jueza, actuó más allá de lo que le faculta el ordenamiento jurídico, vulnerando así, los derechos a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, consideró que el caso no cumplía con el criterio de gravedad, por lo que no se debió efectuar un análisis de mérito y que la acción de protección era improcedente. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto salvado, señaló que, no cabía realizar el análisis de mérito, porque la justicia ordinaria resultó idónea para tutelar el derecho que había sido vulnerado en perjuicio de la accionante.</p>	 <p>1962-16-EP/22 y votos salvados</p>
	La CCE declaró la vulneración de la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica en las sentencias de instancia que negaron una acción de HC con medidas cautelares, presentada por la DP, en contra del entonces Ministerio del Interior y del SAM, a favor de un grupo de personas en situación de movilidad humana que fueron retenidas en la zona de inadmitidos del Aeropuerto de Quito. En sentencia de mérito, la CCE declaró la vulneración de los derechos a la libertad personal,	

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Personas en situación de movilidad humana retenidas en el Aeropuerto de Quito.</p>	<p>integridad personal y principio de no devolución. La CCE consideró que el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en la primera providencia, y, que la Sala de apelación vulneró la motivación, al no contestar los argumentos relevantes que fueron expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la accionante. En sentencia de mérito, la CCE desarrolló su análisis sobre las presuntas vulneraciones: 1) del derecho a la libertad personal; 2) del derecho a la integridad personal; 3) del derecho y principio de no devolución; 4) reparaciones: adecuación normativa, adecuación de espacios físicos, capacitación, publicación y difusión de la sentencia. Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que, la DPE con el apoyo de organizaciones de sociedad civil que trabajan temas de movilidad humana, la DP y otros organismos técnicos, en el plazo de 6 meses de notificada la sentencia, elaboren y presenten un proyecto de ley reformativa a la LOMH, que deberá ser tramitada y aprobada por la Asamblea Nacional en el plazo máximo de 18 meses. La DPE deberá informar de forma trimestral sobre tal cumplimiento.</p>	 <p>1214-18-EP/22⁵</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a vivir en un medio ambiente sano en conexión con el derecho al patrimonio cultural y otros derechos / Río Monjas.</p>	<p>La Corte declaró que, en la sentencia de apelación donde se confirmó la decisión de rechazar una AP, los juzgadores vulneraron la motivación porque no analizaron si existió o no vulneración del derecho al patrimonio cultural, dada la erosión hídrica que estaría afectando a las paredes de la casa “Hacienda Carcelén”, que forma parte del inventario de haciendas patrimoniales de Quito. En sentencia de mérito, abordó los siguientes aspectos: 1) la competencia y responsabilidad ambiental del MDMQ; 2) los derechos al ambiente sano y al hábitat seguro; 3) en uso del principio <i>iura novit curia</i> examinó los derechos al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; 4) los derechos de la naturaleza; 5) el derecho al patrimonio cultural; y, 6) la reparación integral. Declaró la vulneración de los derechos de las personas a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al hábitat seguro; al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; así como al derecho al patrimonio cultural. Reconoció que el río Monjas es sujeto de los derechos de la naturaleza reconocidos en la CRE y declaró que estos derechos fueron vulnerados por el MDMQ. Como parte de las medidas de reparación dispuso: i) ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un plan complementario del río Monjas; y, iii) expedición de una ordenanza “verde-azul”. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, disintió respecto de las medidas de reparación sintetizadas en los puntos ii) y iii). Además, consideró que el principio <i>iura novit curia</i> no puede ser utilizado para dictar medidas que excedan de forma desmedida el marco de las pretensiones propuestas en la demanda, que afecten derechos de terceros, o que supongan una arrogación de competencias.</p>	 <p>2167-21-EP/22 y voto salvado⁶</p>


⁵ Sentencias relacionadas: [176-14-EP/19](#), [481-14-EP/20](#), [2210-13-EP/20](#), [1593-14-EP/20](#), [1763-12-EP/20](#), [034-13-SCN-CC](#), [001-10-PJO-CC](#), [16-16-JC/20](#), [66-15-JC/19](#), [335-13-JP/20](#), [1158-17-EP/21](#), [1285-13-EP/19](#), [565-16-EP/21](#) y [752-20-EP/21](#).

⁶ Sentencias: [020-12-SEP-CC](#), [66-15-JC/19](#), [235-15-JP/21](#), [22-18-IN/21](#), [32-17-IN/21](#), [1149-19-JP/21](#), [1185-20-JP/21](#), [202-19-JH/21](#) y [679-18-JP](#).

Sentencias derivadas de procesos ordinarios


EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Seguridad jurídica en la inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE sostuvo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto en el auto impugnado, la Sala, en el ámbito de sus competencias, confrontó el cargo del recurso de casación con la causal invocada y verificó si se cumplió o no los requisitos formales conforme el COGEP, norma clara, previa y pública aplicable al caso en concreto. Adicionalmente, recordó que debido a la formalidad del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la ley para que este sea admitido y pueda examinarse su procedencia y, en tal sentido, si los recurrentes no cumplen con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes podrán no calificarlo o inadmitirlo. Por tanto, desestimó la EP.	987-17-EP/22
La sola inadmisión del recurso de casación no comporta una violación al derecho a la defensa.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, dentro de un proceso por impugnación de una resolución de la SB por presunta responsabilidad de funcionarios del Banco del Occidente S.A., la CCE recordó que la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa, ya que el derecho a interponer recursos puede ser -y en efecto es- legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. Por tanto, desestimó la EP.	1163-17-EP/22
Seguridad jurídica y motivación en inadmisión de recurso casación.	En la EP presentada por la SB contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, dentro de un proceso por impugnación de una resolución de la SB que ordenaba el pago de una indemnización derivada de una póliza de seguro flotante de transporte, la CCE verificó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que el auto impugnado confrontó los cargos del recurso de casación con las causales invocadas y verificó si se cumplieron o no los requisitos formales conforme la Ley de Casación, que es la norma clara, previa y pública aplicable al caso y encontró que no existió un pronunciamiento del fondo del recurso. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación, la CCE encontró que no se vulneró dicha garantía, ya que en el auto impugnado se explicaron las razones por las cuales el recurso de casación interpuesto no cumplía con el requisito de fundamentación establecido en la Ley de Casación, enunciando las normas en las cuales fundamentó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por tanto, desestimó la EP.	1390-17-EP/22
Motivación en los autos de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, dentro de un proceso por impugnación a una resolución administrativa de determinación tributaria, la CCE encontró que el auto impugnado no vulneró la garantía de motivación por cuanto la Sala identificó los argumentos planteados en ambos recursos de casación, explicó las	2780-17-EP/22

	razones por las que la fundamentación de los dos recursos no habría satisfecho los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y enunció las normas jurídicas en las que basó la decisión. Adicionalmente, descartó un vicio de incongruencia en la motivación por cuanto la Sala se pronunció sobre el cumplimiento de requisitos en la fase de admisibilidad, tomando en cuenta los cargos de casación formulados por los recurrentes. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El principio de favorabilidad permite que la persona condenada pueda beneficiarse de una nueva disposición jurídica.</p>	<p>La CCE examinó una acción presentada en contra de la sentencia dictada en un recurso de casación —interpuesto por la FGE, dentro de un proceso penal—, mediante la cual la autoridad judicial decidió casar la sentencia de apelación e impuso una pena privativa de libertad mayor, agravando así la situación jurídica del procesado. La CCE dispuso que la Sala de casación, en observancia al principio de favorabilidad, revise la situación del accionante de conformidad a la Resolución 02-2019. La CCE determinó que no existió vulneración del principio de <i>non reformatio in peius</i>, ni del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el recurso de casación interpuesto por la FGE habilitó a la Sala casacional a agravar la situación jurídica del procesado. Explicó que, conforme a la regla establecida por la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una atribución exclusiva de la Fiscalía. En consideraciones adicionales, la CCE advirtió que, si bien los jueces casacionales aplicaron la Resolución 12-2015 que estaba vigente en aquel momento, aquella resolución fue dejada sin efecto por la Resolución 02-2019, que dispone la imposición de una norma o interpretación más favorable para el procesado. Por tanto, concluyó que, en observancia del principio de favorabilidad, se debe aplicar aquella norma que más favorezca efectivamente el ejercicio de derechos, y, que la persona condenada necesariamente debe beneficiarse de la nueva disposición jurídica. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, expuso que, al no haber fundamentado vulneraciones por no aplicación del principio de favorabilidad, la sentencia de mayoría no se encontraba facultada para disponer que se revise la situación jurídica del accionante. Añadió que la CCE no puede ordenar a la judicatura accionada para que de oficio revise la situación jurídica del accionante y, en aplicación del principio de favorabilidad, imponga una pena privativa de libertad distinta.</p>	 <p>2814-17-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Garantía de motivación en juicios de amparo posesorio.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia que rechazaron la demanda dentro de un proceso por amparo posesorio, la CCE como consideración previa encontró que a pesar de que no se agotó el recurso de casación que podría ser interpuesto, las decisiones judiciales impugnadas sí podrían generar un gravamen irreparable a los accionantes, tomando en cuenta que <i>prima facie</i> se advirtió sobre una posible vulneración de derechos que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Respecto a la vulneración a la garantía de la motivación, la CCE evidenció una contradicción en la sentencia de primera instancia, pues dicho fallo, por una parte, sostuvo que los accionantes estuvieron en posesión durante varios años, pero luego concluyó que no estuvieron en posesión del inmueble, por lo cual se configuró un vicio de incoherencia lógica en la motivación. Sobre la sentencia de segunda instancia, la CCE verificó que la misma no tiene fundamento jurídico para concluir que la posesión alegada era una mera tolerancia, por lo cual, no enunció las normas jurídicas para fundamentar su decisión vulnerando la garantía de la motivación. Por otro lado, sobre la vulneración a las</p>	<p>733-18-EP/22 y votos salvados</p>

	<p>garantías del derecho a la defensa por supuestamente omitirse la fase de alegatos finales en segunda instancia, la CCE observó que en el desarrollo de la audiencia de apelación ambas partes procesales fueron escuchadas en igualdad de condiciones y la parte accionante pudo incluso proponer un recurso de ampliación y una solicitud de nulidad que en su momento fueron atendidas por los jueces ordinarios, sin que se verifique la alegada vulneración del derecho a la defensa. Por tanto, aceptó parcialmente la EP. En su voto salvado, el juez Alí Lozada manifestó que en la sentencia de mayoría no se justificó que las decisiones impugnadas puedan causar gravamen irreparable y no se debían aceptar los cargos sobre vulneración a la garantía de motivación. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar y el juez Ramiro Avila, indicaron que las decisiones impugnadas no son objeto de EP pues la línea jurisprudencial de la CCE indica que, en juicios de amparo posesorio, por lo general, no se configura un gravamen irreparable porque los efectos de la decisión impugnada podrían alterarse mediante otro juicio. Adicionalmente, consideraron que las sentencias sí cumplieron con la garantía de motivación, pues observaron que en la primera instancia no existió contradicción sobre la posesión de los accionantes, ya que la primera afirmación del juez sobre la posesión fue en base a la prueba documental de los actores, y posteriormente revisando otras pruebas, concluyó que no hubo la posesión pacífica. Sobre la segunda instancia, indicaron que aun cuando la referida Sala refirió que existió mera tolerancia para referirse al uso del bien, concluyó que la parte actora no justificó el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la procedencia del amparo posesorio dado que el inmueble objeto de discusión no está singularizado al existir copropiedad sobre el mismo y al no haberse realizado una partición, así como por el hecho de que la supuesta perturbación responde a una orden judicial.</p>	
--	---	--


El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Interpretación intercultural del debido proceso y sus garantías.</p>	<p>La CCE desestimó la EI, emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta (Saraguro - Loja), —que resolvió un conflicto sobre la propiedad de varios lotes de terreno—, al descartar la vulneración del debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente e imparcial; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de acceder a los documentos y actuaciones del proceso; de motivación; y, el derecho de los accionantes a la propiedad. La CCE determinó que, desde una interpretación intercultural, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial no implica que la autoridad o un determinado testigo de honor no puedan mantener lazos familiares con alguna de las partes, dado el carácter restaurativo y colectivo de este sistema de administración de justicia. Asimismo, constató que, en la sesión en la que se adoptó la decisión impugnada, los accionantes expusieron su versión en igualdad de condiciones y de forma oral. La CCE encontró que la falta de entrega inmediata de una copia certificada de la decisión impugnada no afectó a la garantía de acceder a las actuaciones del procedimiento, pues se encontraban facultados para presentar una EI</p>	 <p><u>1-11-EI/22</u></p>

contra tal decisión, inclusive de forma oral y aunque no contaran con una copia certificada de la decisión. Asimismo, la CCE descartó la vulneración de la motivación, al constatar que la decisión impugnada sí examinó las pruebas aportadas por las partes, advirtiendo que existía un acuerdo familiar que debía respetarse. Finalmente, la CCE descartó la vulneración del derecho a la propiedad, en razón de que, en una EI, no le es posible pronunciarse sobre el mérito de la decisión impugnada, es decir, la forma en que se resolvió el conflicto interno comunitario, concretamente, la determinación de sí la decisión de otorgar la propiedad a uno de sus miembros respecto del bien en conflicto fue acertada o no.


IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
El cumplimiento tardío sin justificación deviene en cumplimiento defectuoso.	En la IS presentada de la sentencia de AP contra el GAD Municipal de Colta donde se dispuso: i) suspender la obra e iniciar el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley; ii) efectuar labores de remediación ambiental; iii) efectuar disculpas públicas; iv) ofrecer garantías de no repetición; y, v) capacitar a su personal sobre el procedimiento de expropiación, la CCE encontró que la primera medida fue cumplida defectuosamente, ya que existe un retardo injustificado en el inicio del proceso expropiatorio y no existe constancia ni documentación de respaldo sobre el cumplimiento de la suspensión de la obra. Sobre la segunda medida, indicó que se incumplió la misma, pues la remediación ambiental tenía que realizarse en el terreno afectado por la expropiación, más no en sus inmediaciones. Respecto a la tercera y cuarta medida, sostuvo que si bien se ofrecieron las disculpas en conjunto con las garantías de no repetición estas ocurrieron tres años y ocho meses después, por lo cual existió un cumplimiento injustificadamente tardío lo cual deviene en defectuoso. Finalmente, sobre la quinta medida, indicó que la medida se tiene como incumplida pues no existen documentos que contengan ni respalden planificación, cronograma, ni mucho menos que corrobore realización efectiva de la capacitación ordenada. Adicionalmente, la CCE observó con preocupación la excesiva e injustificada demora del GAD de Colta así como de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Colta. Por tanto, aceptó parcialmente la IS.	4-17-IS/22
Identidad entre organismos obligado y demandado. La medida que ordena priorizar un proceso no conlleva que el mismo sea favorable para el accionante.	En la IS presentada de la sentencia de apelación de AP emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual se rechazó la apelación pero se modificó la medida de reparación ordenada en la sentencia de primera instancia, la cual consistía en otorgar el plazo de 90 días para que distintas autoridades (tránsito y municipales) regularicen a los prestadores del servicio de transporte denominado servicio ejecutivo, la CCE indicó que no existe identidad entre el organismo obligado a cumplir la sentencia (tránsito) y aquellos organismos demandados en la IS (municipales). Adicionalmente, aclaró que la medida de reparación dispuso la atención del proceso de regularización, más no que el proceso sea favorable a todos los accionantes. Por tanto, desestimó la IS.	13-17-IS/22
No procede declarar incumplimiento de sentencia cuando el	En la IS presentada de la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente una AP contra la ARCSA y se ordenó la emisión de la Notificación Sanitaria Obligatoria para determinados productos de	5-18-IS/22


<p>accionante no proporciona información necesaria para cumplir la sentencia.</p>	<p>consumo masivo, la CCE sostuvo que la ARCSA -sujeto obligado- se vio imposibilitado de cumplir con la sentencia, ya que el accionante no proporcionó la información necesaria sobre la descripción de los productos y tampoco se evidenció motivo alguno por el cual el accionante no proporcionó la información que se requería para cumplir la sentencia. Por tanto, desestimó la IS.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las medidas de reparación indeterminadas dispuestas en sentencia, no tutelan los derechos de las personas accionantes.</p>	<p>La CCE examinó la IS de la sentencia que aceptó una AP, planteada en contra del GAD de Ambato, por considerar que este vulneró el derecho del accionante a la propiedad, al ocupar una parte de su predio, sin haberlo declarado de utilidad pública previamente ni haber pagado el justo precio por dicha ocupación. La CCE precisó que, el juez de instancia debía especificar e individualizar las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que debían cumplirse. No obstante, encontró que el juzgador dejó a cargo del accionante la responsabilidad de iniciar un juicio para determinar el monto de la reparación económica. De esta forma, consideró que las deficiencias procesales no fueron responsabilidad del accionante. La CCE determinó que, el juez de instancia, no precisó de forma adecuada las medidas dispuestas en sentencia, lo cual ocasionó dificultades en la ejecución. Asimismo, puntualizó que el TDCA, al inhibirse de conocer la causa y declararse incompetente, provocó dificultades que podrían haber sido subsanadas si admitía la demanda y le daba el trámite correspondiente. En la decisión, la CCE declaró el incumplimiento de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia, objeto de la IS. Dispuso que el expediente sea enviado a la justicia contencioso -administrativa, a fin de que se conforme un nuevo tribunal y se establezca el valor de la reparación económica que corresponda. Llamó la atención al juez y al Tribunal, al cual le ordenó informar sobre el cumplimiento de la decisión, en un plazo máximo de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.</p>	 <p>17-18-IS/22</p>
<p>Incumplimiento de medidas en el derecho a la educación inclusiva en la educación superior.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de apelación de AP que revocó la decisión de primera instancia y declaró la vulneración del derecho a la educación inclusiva por parte de la Universidad Azuay y ordenó realizar adaptaciones curriculares para garantizar el acceso a la educación de los accionantes, incluir a los accionantes como parte integrante de las adaptaciones e implementar políticas públicas para la inclusión en la educación superior, y al CONADIS y DPE que realicen un seguimiento técnico de dichas medidas, previo a su análisis, la CCE recordó que el uso del <i>amicus curiae</i> es esencialmente para aportar argumentos técnicos y criterios especializados para mejor resolución de las causas y no para remitir de forma indiscriminada el mismo texto por cada uno de los proponentes de un <i>amicus</i>. Respecto de la medida de implementar políticas públicas, la CCE indicó que las políticas mencionadas por la Universidad fueron aprobadas previo a la sentencia y no justificaron cómo estas medidas fueron implementadas incumpliendo lo dispuesto en la sentencia. Sobre la medida de adaptaciones curriculares, la CCE manifestó que la Universidad no informó sobre ellas, ni sobre su implementación o seguimiento y muchas de ellas se limitaban a forma de rendir exámenes sin que exista un cambio integral como se requería. En cuanto a la inclusión de los accionantes como parte integrante, la CCE señaló que no existió un proceso colaborativo, pues los docentes no aplicaban ninguna de las medidas acordadas y señaló que el suscribir un acuerdo no evidencia su cumplimiento. Por otro lado, sobre el seguimiento ordenado a CONADIS y</p>	<p>50-20-IS/22</p>

	DPE, la CCE expresó que ambas entidades no realizaron ningún seguimiento periódico de la sentencia. Finalmente, respecto a la reparación, la CCE señaló que al encontrarse los accionantes fuera de la Universidad no es posible ordenar el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia, sin embargo, ordenó la reparación integral en los términos del art. 18 de la LOGJCC. Por tanto, la CCE aceptó la IS.	
Las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata.	En la IS presentada de la sentencia de AP que ordenó el reintegro del accionante al Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador y dejar sin efecto la resolución que dispuso su separación, la CCE indicó que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. Sobre el reintegro, la CCE señaló que se incumplió dicha medida, puesto que se separó al accionante de forma posterior a la sentencia bajo el mismo fundamento de la resolución que fue dejada sin efecto. Por otro lado, observó que existe un evidente abuso del derecho por parte del accionante, puesto que presentó en IS requerimientos para efectuar pagos no justificados a su favor y ha vuelto a presentar una acción respecto de hechos que ya fueron resueltos por la justicia constitucional. Por tanto, aceptó parcialmente la IS.	82-21-IS/22

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Prisión preventiva a personas con enfermedad mental.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó cuatro acciones de HC propuestas por personas que sufren la enfermedad mental de esquizofrenia, contra quienes se dictó prisión preventiva y fueron privados de su libertad. Tras el análisis, concluyó que existió vulneración de los derechos a la integridad personal y salud mental de los accionantes y estableció parámetros de aplicación para casos similares a ser observados por las autoridades judiciales cuando conozcan dicha acción. La CCE abordó el análisis de los siguientes temas: 1) las concepciones respecto a las personas con enfermedad mental; 2) datos estadísticos respecto a enfermedades mentales; 3) parámetros respecto al derecho a la integridad personal de las personas con enfermedad mental privadas de libertad; 4) parámetros respecto al derecho a la salud de las personas con enfermedades mentales privadas de la libertad; 5) sobre el procedimiento a seguir en caso de aprehensión o detención de una persona con enfermedad mental; 6) análisis de las acciones de hábeas corpus. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que el CJ realice jornadas de capacitación dirigidas a juezas, jueces y fiscales a nivel nacional, en las que se aborde la acción de HC para personas con enfermedades mentales, la prisión preventiva como última ratio y la medida de seguridad a favor de las personas declaradas inimputables, tomando en cuenta los estándares de la sentencia. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, entre otros criterios, precisó que el encierro en general provoca efectos indeseables, que afectan la vida y la estabilidad emocional de cualquier persona. Consideró</p>	 <p>7-18-JH/22⁷</p>



⁷ Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [017-18-SEP-CC](#), [365-18-JH/21](#), [116-12-JH/21](#), [209-15-JH/19](#), [328-19-EP/20](#), [001-18-PJO-CC](#), [202-19-JH/21](#), [207-11-JH/20](#), [004-18-PJO-CC](#), [247-17-SEP-CC](#), [381-19-JH](#), [302-19-JH](#) y [035-16-SIN-CC](#).

	que, si no se toman medidas alternativas a la privación de libertad respecto de personas con enfermedades mentales, tal medida resulta ilegal y arbitraria. Concluyó que el hábeas corpus debe ser una garantía que procede para cualquier tipo de privación de libertad.	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos - Caso “mona chorongo”.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE conoció una acción de HC que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de una mona chorongo, la cual vivió 18 años en una vivienda humana, situación que, al ser conocida por las autoridades públicas, dio inicio a un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar su custodia a un Centro de Manejo autorizado. La CCE declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo. La CCE desarrolló el análisis del caso en tres partes, mediante el planteamiento de los siguientes problemas: 1) ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo? 2) ¿Se han vulnerado los derechos de la Naturaleza en el caso de la mona Estrellita? 3) ¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la Naturaleza en general y del caso en particular? Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que la sentencia es una forma de reparación en sí misma; que el MAE con el acompañamiento de la DPE cree una regulación que guíe sus actuaciones para la protección de los animales silvestres; que emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales; que la DPE, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en observancia del contenido de la sentencia, y que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe tal proyecto. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, entre otros criterios, consideró que el HC no procede a favor de animales silvestres en cautiverio. Destacó que, si existe un hecho reprochable, es la situación de cautiverio de la mona chorongo durante 18 años, mas no las actuaciones procedimentales del MAE para dar curso a un procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento de sus funciones determinadas en la Ley.</p>	 <p>253-20-JH/22 y voto salvado⁸</p>

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó una AP, planteada por el delegado provincial de la DPE de Sucumbíos y el presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe, en contra del MERNR, la SENAGUA y otros, por la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como los derechos de la naturaleza, debido a concesiones mineras en la zona. Al analizar sobre la falta de realización de una consulta previa a la comunidad Cofán de Sinangoe para el inicio de actividades mineras en su territorio ancestral, la CCE abordó los siguientes aspectos: 1) la importancia del territorio para las comunas, comunidades,</p>	

⁸ Sentencias relacionadas: [22-18-IN/21](#), [1149-19-JP/21](#), [47-15-IN/21](#), [1185-20-JP/21](#), [2167-21-EP/22](#), [113-14-SEP-CC](#) y [365-18-JH/21](#).

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inobservancia de la consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe - Sucumbíos.</p>	<p>pueblos y nacionalidades indígenas; 2) el derecho a la consulta previa; 3) los derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano y equilibrado; y, 4) minería ilegal y sus implicaciones para los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.</p> <p>P3: La CCE enfatizó que la minería ilegal, es un delito e infracción administrativa que se halla al margen de la Constitución y la ley, dado que siempre acarrea graves afectaciones para los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, para la naturaleza, y, los derechos relacionados con un medio ambiente sano y equilibrado. Por tanto, precisó que es obligación del Estado adoptar mecanismos efectivos y eficaces para evitarla, y, sancionar a quienes incurren en esta práctica, mediante los órganos competentes.</p> <p>P4: La CCE destacó que la adopción de normas internas -que responden a necesidades específicas de la comunidad Cofán de Sinangoe- son parte de un ejercicio legítimo del derecho a practicar su derecho propio, y por tanto, deben ser comprendidas por las entidades del Estado desde una óptica intercultural y dialógica que no pretenda aplicar los mecanismos jurídicos mestizos a su ejercicio de autodeterminación. En respuesta a los recursos de aclaración y ampliación, presentados por la PGE y el MERNR, consideró que la sentencia no contiene conceptos de difícil comprensión ni dejó sin resolver algún punto de la controversia, tornando improcedentes los mismos. Rechazó el pedido de aclaración presentado el gerente general de la compañía All Metals Minería SA, debido a la falta de legitimidad activa en la causa.</p>	 <p>273-19-JP/22⁹</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó una AP presentada por el padre de un estudiante que fue sometido a un proceso disciplinario por haber creado una cuenta en la red social Instagram de memes sobre su institución educativa. La CCE declaró vulnerados los derechos del estudiante al debido proceso, en las garantías de ser escuchado y que su opinión sea seriamente considerada y de prohibición de autoincriminarse, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva. La CCE analizó los procedimientos sancionatorios en el ámbito educativo, en función de los siguientes aspectos: 1) hechos del caso; 2) derecho al debido proceso en procesos disciplinarios en contextos educativos, derechos a ser escuchado, a la defensa, a no autoincriminarse y el principio de interés superior del niño; 3) derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos; 4) derecho a la tutela judicial efectiva; y, 5) reparaciones. Entre las medidas de reparación, dispuso que el MINEDUC elabore un documento sobre el uso responsable del internet y redes sociales por parte los NNA con el objetivo de difundirlo, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia y que en el plazo de un mes, emita una directriz general a las instituciones educativas bajo su responsabilidad, de adecuar sus procesos disciplinarios desde una perspectiva de justicia restaurativa. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, destacó que, con el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos, la libertad de expresión</p>	 <p>785-20-JP/22 y voto concurrente y voto salvado¹⁰</p>

⁹ Sentencias y Dictámenes relacionados: [112-14-JH/21](#), [9-19-RC/19](#), [134-13-EP/20](#), [01-10-SIN-CC](#), [20-12-IN/20](#), [3-15-IA/20](#), [9-19-CP](#), [22-18-IN/21](#), [38-13-IS/19](#) y [3-19-EE/19](#).

¹⁰ Sentencias relacionadas: [456-20-JP/21](#), [2691-18-EP/21](#), [71-14-CN/19](#), [207-11-JH/20](#), [282-13-JP/19](#), [1651-12-EP/20](#), [14-11-IN/20](#), [53-11-IN/21](#), [2120-19-JP/21](#), [889-20-JP/21](#), [306-16-EP/21](#), [028-18-SIS-CC](#) y [259-15-SEP-CC](#).

	<p>prevalece a la honra de la autoridad. Consideró que se debe respetar los principios del debido proceso y optar por la justicia restaurativa. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, resaltó que la Corte debería analizar las repercusiones de ejercer el derecho a la libertad de expresión en desmedro de la convivencia armónica de una institución educativa, en donde se promueven valores y el respeto del derecho de todos sin excepción. Descartó que haya existido violación a la libertad de expresión del estudiante.</p>	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión de 14, 21, 24 y 25 de enero 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (59) y los autos de inadmisión (12) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del CIADI.	Las accionantes, en calidad de assembleístas, alegaron la inconstitucionalidad del CIADI, ratificado a través del Decreto 122 de 16 de julio de 2021. A criterio de las accionantes, con la suscripción del Convenio del CIADI, se faculta a la Función Ejecutiva someter una diferencia determinada a conciliación o arbitraje internacional, lo cual implicaría que el inversor extranjero pueda hacer uso de este sistema de solución de conflictos en un centro de arbitraje internacional con el fin de proteger sus intereses, en desmedro de los intereses del Estado ecuatoriano. Además, consideran que someterse a arbitrajes internacionales implica ceder soberanía, lo cual vulnera el principio de supremacía constitucional; solicitaron la suspensión del convenio impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional por no cumplir con los requisitos de ley y jurisprudencia; y, ordenó su acumulación con el caso 62-21-IN.	63-21-IN
IN por el fondo y la forma del CIADI.	La accionante, en calidad de presidenta de la Asamblea Nacional, alegó la inconstitucionalidad por vicios de fondo y forma del CIADI, ratificado a través del Decreto 122 de 16 de julio de 2021. A criterio de la accionante, el convenio impugnado contraviene la soberanía del Estado, la seguridad jurídica y las reglas de sometimiento a arbitraje internacional, pues considera que su suscripción permite atribuir competencias jurisdiccionales que son propias del orden jurídico interno del Ecuador, al arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, ordenó su acumulación con el caso 62-21-IN.	66-21-IN
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo 122, de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 122, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI, emitido por el presidente de la República. A criterio de los accionantes, aceptar la constitucionalidad del decreto significaría someter la soberanía ecuatoriana a un marco regulatorio ajeno al espíritu de la CRE, imponiendo condiciones que son adversas a los fines del Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, ordenó su acumulación con el caso 62-21-IN. Adicionalmente, llamó la atención a los accionantes por hacer	83-21-IN

	un uso abusivo del derecho al presentar una demanda idéntica, el día 22 de septiembre de 2021, que corresponde a la causa 86-21-IN.	
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo 122, de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 122, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI, emitido por el presidente de la República. A criterio de los accionantes, existe una prohibición constitucional expresa de acudir a arbitraje internacional entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, con la finalidad de evitar la sujeción a soberanías extrañas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación con el caso 62-21-IN.	86-21-IN
IN por el fondo de los arts. 3, 4, 5 y 9 del Decreto Ejecutivo 165, de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial 524, de 26 de agosto de 2021.	La asociación accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, 5 y 9 del Decreto Ejecutivo 165, mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, que contemplan al arbitraje internacional con sede en el extranjero como un mecanismo de solución de controversias. A criterio de los accionantes, el contenido de las disposiciones impugnadas vulnera el sentido estricto de la función judicial, y otorga relevancia judicial a árbitros internacionales por encima de los poderes del Estado; además, precisan que su contenido inobserva la prohibición constitucional de someter los conflictos a arbitraje internacional, lo cual además alteran el equilibrio de las prestaciones contractuales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación con la causa 74-21-IN.	87-21-IN
IN por el fondo del CIADI.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del CIADI, ratificado a través del Decreto 122 de 16 de julio de 2021. A criterio de los accionantes, las decisiones de los tribunales de arbitraje internacional han afectado irremediabilmente la capacidad de los estados para definir políticas públicas y emitir regulaciones para la protección de los derechos de las personas. Además, señalaron que la ratificación del convenio implica renunciar a la jurisdicción soberana del Estado; solicitaron la suspensión del convenio impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional por no cumplir con los requisitos de ley y jurisprudencia; y, ordenó su acumulación con el caso 62-21-IN.	94-21-IN
IN por el fondo de los arts. 399, 417, 419 y las disposiciones transitorias vigésima quinta y sexta del COMF, publicado en el segundo suplemento del registro oficial 332, de 12 de septiembre de 2014.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 399, 417, 419 y las disposiciones transitorias vigésima quinta y sexta del COMF, que contienen disposiciones relacionadas con los accionistas de las entidades financieras privadas y del grupo financiero. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas transgreden el derecho a desarrollar actividades económicas, principios de confianza legítima y estabilidad normativa, pues impiden que se realicen inversiones nacionales y extranjeras que permitirían la inserción del Ecuador en la economía regional y mundial; además, considera que las disposiciones en cuestión irrumpieron imprevisiblemente con un modelo normativo que habría generado confianza y planificación en la banca. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, ordenó su acumulación con el caso 28-17-IN.	95-21-IN
IN por el fondo de varias disposiciones	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones del Reglamento a la LOSPEE, que en lo principal contienen	113-21-IN

<p>del Reglamento a la LOSPEE, emitido mediante Decreto Ejecutivo 856, reformado mediante el Decreto Ejecutivo 239, publicado en el Registro Oficial 575, de jueves 11 de noviembre de 2021.</p>	<p>las definiciones del reglamento, disposiciones referentes a la participación en proyectos de generación con ERNC, en autogeneradores, transmisiones, empresas eléctricas de distribución y comercialización, alumbrado público, entre otras. El accionante, entre otras cuestiones, alegó que las disposiciones impugnadas contravienen competencias exclusivas del Estado; así como, la prohibición de delegar las operaciones del servicio de energía eléctrica al sector privado. Además, consideró que es competencia del presidente expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, dicha competencia tiene un límite establecido en la misma norma constitucional y este es que no puede contravenirlas ni alterarlas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
<p>IN por el fondo de varias disposiciones del Decreto Ejecutivo 165, que contiene el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524, de 26 de agosto de 2021.</p>	<p>Dos acciones fueron presentadas alegando la inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones del Decreto Ejecutivo 165, que contiene el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. A criterio de los accionantes de la causa 87-21-IN, las normas impugnadas transgreden principios constitucionales contenidos en los arts. 424 y 425 de la CRE, pues someten a organismos públicos a un método heterocompositivo de solución de disputas de fuente convencional, en la cual no ha mediado convención alguna; y, suprimen los requisitos para la ejecución de laudos internacionales, limitan el derecho de oposición de reconocimiento y ejecución de la parte contra quien se ejecuta el laudo, entre otras. Los accionantes de la causa 114-21-IN, además de plantear argumentos sobre una supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas, solicitaron su suspensión provisional. El Tribunal consideró que las demandas cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitidas, negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos para el efecto y dispuso la acumulación de ambos casos a la causa 74-21-IN.</p>	<p>87-32-IN y 114-21-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma del art. 3 del Decreto Ejecutivo 265, que establece como exclusiones del indulto presidencial a los sentenciados por el cometimiento de delitos imprescriptibles dispuestos en los arts. 80 y 233 de la CRE.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del art. 3 del Decreto Ejecutivo 265, que establece como exclusiones del indulto presidencial a los sentenciados por el cometimiento de delitos imprescriptibles dispuestos en los arts. 80 y 233 de la CRE. A criterio del accionante, la norma impugnada es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación y con el principio de progresividad. Alegó que no se evidencia la motivación que lleve a excluir a las PPL que cuenten con sentencia ejecutoriada de requerir indulto dentro de un decreto presidencial; y, señaló que todas las PPL han sido afectadas por la crisis carcelaria, así como por el hacinamiento, por lo que no se debería excluir su posibilidad de requerir un indulto al presidente de la República. Solicitó la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.</p>	<p>115-21-IN y voto salvado</p>
<p>IN por el fondo del art. 1 del Decreto 616, de 19 de junio de 1974, expedido por el entonces presidente de la República del Ecuador, Guillermo</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 1 del Decreto Ejecutivo 616, que impone, a título de servidumbre legal y con carácter de gratuitas, limitaciones de dominio sobre terrenos que dan acceso al oleoducto Lago Agrio–Esmeraldas. A criterio del accionante, la disposición impugnada vulnera jurisprudencia constitucional y de órganos internacionales que reconocen el derecho a la propiedad, así como una justa indemnización en caso de su restricción, toda vez que establece una</p>	<p>116-21-IN</p>

<p>Rodríguez Lara el 19 de junio de 1974 y publicado en el Registro Oficial 584, el 28 de junio de 1974.</p>	<p>servidumbre gratuita sobre los predios por los que pasa el oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas, limitando el derecho a la propiedad, en su dimensión constitucional, por cuanto el Estado toma posesión de los bienes para realizar sus actividades pero no establece ningún proceso de declaración de utilidad pública o interés social en el que se otorgue a propietarios la posibilidad de recibir una justa indemnización o de disponer libremente a futuro de la totalidad de sus bienes. El Tribunal consideró que la demanda cumple los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
<p>IN por la forma de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 587, de 29 de noviembre de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, que establece los objetivos, el ámbito, las contribuciones temporales para el impulso económico. A criterio de los accionantes, el proyecto de la ley impugnada no fue aprobado en el segundo debate por el pleno de la Asamblea Nacional. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación con la causa 110-21-IN, que se encuentra en fase de sustanciación.</p>	<p>118-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de varias normas de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la pandemia COVID-19, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 587, del 29 de noviembre del 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 22, 23, 25, 27, 40, 43, 133, 139, 140 y disposición general séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la pandemia COVID-19, que determinan, entre otras: i) tarifas, efectos y reglas sobre la confidencialidad del régimen impositivo del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior; ii) reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno; iii) reformas a la Ley de Hidrocarburos; y iv) reglas sobre las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post COVID-19. Los accionantes alegaron que las disposiciones impugnadas contravienen el principio de transparencia, toda vez que pretende legalizar capitales que se encuentran en el extranjero; además, de contemplar el pago de impuesto a la renta basado únicamente en los ingresos de los contribuyentes, mas no de los gastos deducibles, vulnerando el derecho a una vida digna. Adicionalmente, agregaron que no existe claridad en las disposiciones que serán reformadas, toda vez que presuntamente las disposiciones a ser reemplazadas no hacen parte del ordenamiento jurídico. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida. Acumuló la causa al caso 110-21-IN y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.</p>	<p>120-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del antepenúltimo inciso del art. 56 de la LOSPEE, publicada en el Registro Oficial 418, de 16 de enero de 2015.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del antepenúltimo inciso del art. 56 de la LOSPEE, que establece que, para los generadores de energía eléctrica de capital privado y economía mixta, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto. A criterio de los accionantes, la norma impugnada vulnera el derecho de participación de las utilidades a un grupo de trabajadores de las empresas privadas de generación de energía eléctrica, pues modifica la posibilidad de participar en el 15% de las utilidades. Por tanto, consideran que es una medida regresiva que atenta contra los principios laborales; solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal</p>	<p>121-21-IN</p>

	consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.	
IN por el fondo y la forma del Acuerdo Ministerial MAAE-2021-023, de 20 de mayo de 2021, emitido por el MAAE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los arts. 2, 5, 13, 15, 18, 19, disposición general tercera, disposición transitoria tercera y cuarta del Acuerdo Ministerial MAAE-2021-023, suscrito por el entonces Ministro del Agua y del Ambiente y que contiene la “Regulación para la emisión del acto administrativo previo establecido en el literal b), del art. 26 de la Ley de Minería”. A criterio de los accionantes, el acuerdo impugnado es inconstitucional por la forma, pues viola la reserva de ley orgánica para regular el ejercicio de los derechos, y, vulnera la potestad reglamentaria exclusiva del presidente. En cuanto al fondo, alegan que el art. 2 no guarda armonía con el deber primordial del Estado de garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; y, señalan que la actividad de afectación de cuerpos de agua superficial constituye una manifestación explícita de la afectación de otros derechos, razón por la que se debería considerar y especificar parámetros mínimos, tanto físicos, químicos y biológicos a ser monitoreados permanentemente. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	122-21-IN y voto en contra
IN por el fondo y la forma de varias disposiciones de la Ley Orgánica para Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 587, del 29 de noviembre de 2021.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 39 núm. 5, 40, 43 núm. 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la pandemia COVID-19, que contemplan el régimen impositivo voluntario único y temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador, el plazo para acogerse a dicho régimen, la creación del impuesto único, el hecho generador de mentado impuesto, sujetos activos y pasivos, entre otros. A criterio del accionante, la ley impugnada no fue aprobada por la Asamblea Nacional dentro del plazo de 30 días, configurándose la hipótesis de no aprobación prevista en el art. 140 de la CRE; y, transgrediendo derechos constitucionales relacionados con la igualdad y no discriminación, buen vivir, vida digna y el principio constitucional tributario de transparencia, pues incrementaría el impuesto a la renta para los contribuyentes. Solicitó la suspensión provisional de la ley impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, dispuso su acumulación al caso 110-21-IN; y, negó el pedido de solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas, al no encontrarse debidamente justificado.	124-21-IN
IN por el fondo y la forma de la resolución de 21 de diciembre de 2021, emitida por el COE Nacional.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la resolución de 21 de diciembre de 2021, emitida por el COE Nacional, misma que estableció la obligación de presentar el certificado o carnet de vacunación con esquema completo para el ingreso a lugares de atención al público, entre otras medidas de bioseguridad. A criterio de los accionantes, las disposiciones de la resolución transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, libertad de expresión, a participar en la vida cultural, seguridad jurídica y el principio de reserva de ley, dado que la medida impuesta no cumpliría con el test de proporcionalidad toda vez que no sería necesaria, en tanto se sostiene que la vacunación no sería la única medida posible para salvaguardar el derecho a la salud de las	127-21-IN

	<p>personas, como lo es el uso obligatorio de mascarilla; además, precisan que el COE carece de competencia para limitar derechos a través de la resolución impugnada. Solicitaron la suspensión temporal de la misma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó el pedido de solicitud de suspensión provisional de la resolución impugnada, al no encontrarse debidamente justificado.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 294 numeral 1 del COIP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de 17 de febrero de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 294, núm. 1 del COIP, que tipifica como delito la realización arbitraria de procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido en el mercado y determinado como tal por la CGE. A criterio de los accionantes, la redacción de la norma no permite evidenciar parámetros claros para que un juez emita una sentencia condenatoria por el cometimiento del delito de sobreprecio, y, en el mismo sentido, señalan que no existe una definición clara respecto a las facultades conferidas a la CGE. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>129-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 13 de la LOPGE, publicada en el Registro Oficial 312, del 13 de abril del 2004.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 13 de la LOPGE, que establece la facultad del procurador de absolver consultas con carácter vinculante respecto a la aplicación de las normas constitucionales, legales u otro orden jurídico. A criterio de los accionantes, la disposición en cuestión no permite que los pronunciamientos del procurador, pese a tener la facultad de restringir o afectar derechos, sean impugnados o reconsiderados, lo cual violenta el derecho a la igualdad material; y, en este sentido, precisan que las sentencias 2-09-SAN-CC, 3-09-SIN-CC y 45-17-AN/21, reconocen la necesidad de que los pronunciamientos del procurador deberían ser impugnados mediante vía contencioso administrativa. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>7-22-IN</p>

IA– Acción de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IA del art. 1 de la Resolución SM-006-2014, de 10 de noviembre de 2014, emitida por el secretario de movilidad del D.M. de Quito.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 1 de la Resolución SM-006-2014 emitida por el secretario de movilidad del D.M. de Quito, que define a las “chivas” como aquellas unidades que prestan un servicio de transporte comercial turístico temporal durante un año o una temporada especial del año, con carácter festivo. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al trabajo, toda vez que excluye del permiso a los buses fiesta, mismos que también hacen parte del transporte turístico de la ciudad; solicitaron la suspensión de los efectos de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión provisional por no encontrarse debidamente fundamentada.</p>	<p>7-21-IA</p>
<p>IA de a resolución emitida el 29 de</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad de la resolución del COE Nacional emitida el 29 de noviembre de 2021, que estableció la</p>	<p>8-21-IA</p>

<p>noviembre de 2021, por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE).</p>	<p>obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación como requisito para el ingreso al país por vía aérea, terrestre o marítima. A criterio de la accionante, la resolución impugnada transgrede el derecho a entrar y salir libremente del país y otros derechos conexos como la no discriminación y la objeción de conciencia en el caso de personas no vacunadas que cuentan con pruebas diagnósticas negativas del COVID-19 diferentes al RT-PCR requerido. Señaló que el COE Nacional no tiene potestad para regular el ejercicio de los derechos y garantías. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión provisional por no encontrarse debidamente fundamentada.</p>	
<p>IA de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT de 22 de diciembre de 2021 y 104-DE-ANT-2021 de 24 de diciembre de 2021, emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT y 104-DE-ANT-2021, emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que, en lo principal, determinan el inicio de procedimientos administrativos sobre rutas y frecuencias otorgadas en el periodo de marzo de 2020 a mayo del 2021 para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial. A criterio de los accionantes, las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a realizar actividades económicas, por cuanto suspenden las actividades de operación de transporte terrestre a nivel nacional, lo cual ha generado un perjuicio económico; solicitaron la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión provisional por no encontrarse debidamente fundamentada.</p>	<p>2-22-IA</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN de la disposición transitoria segunda y tercera de la Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y Agentes de Control Municipal del GAD de Loja.</p>	<p>El accionante presentó AN solicitando que el GAD de Loja dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda y tercera de la Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y Agentes de Control Municipal del GAD de Loja, y que –en lo principal– ordenan la elaboración del manual de puestos, y, la convocatoria al concurso de méritos y oposición. El accionante alegó que las disposiciones impugnadas contienen una obligación clara, expresa y exigible; esto es, adaptar la normativa del COESCOP, para legitimar y fortalecer la estructura de los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y Agentes de Control Municipal del GAD de Loja. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>72-21-AN</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>CN del art. 5 de la Ley de Casación que contempla el término de cinco días</p>	<p>El conjuetz consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 5 de la Ley de Casación, que contempla el término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o, autos definitivos que nieguen o acepten un recurso de ampliación o</p>	<p>41-21-CN</p>

<p>posteriores a la notificación del auto o sentencia o autos definitivos que nieguen o acepten un recurso de ampliación o aclaración, para presentar el recurso de casación.</p>	<p>aclaración, para presentar el recurso de casación. A criterio del consultante, la disposición en cuestión no considera los recursos horizontales que, en forma adicional a los de aclaración o ampliación, pueden presentarse respecto de los autos que ponen fin al proceso de conocimiento, como son los de revocatoria y reforma, permitidos a la época, conforme lo preveía el CPC. Así, señaló que se excluye a las partes procesales de la posibilidad de plantear otro recurso horizontal, ajeno a la aclaración y ampliación, so pena de que se niegue el recurso de casación por el transcurso del tiempo. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.</p>	
<p>CN del art. 220 numeral 1 del COIP que tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 220 num. 1 del COIP, que tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización. A criterio del consultante, la norma establece que para configurarse la infracción penal la persona debe expender dichas sustancias, sin autorización. Sin embargo, explicó que no existe conforme a ley, persona alguna que expendan con autorización varios tipos de sustancias diferentes al tabaco o alcohol, lo que trae como consecuencia que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de dichas drogas, no puedan ejercer sus derechos de libertad, al igual que consumidores de alcohol y tabaco, aun cuando estas sustancias también resultan perjudiciales para la salud. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.</p>	<p>44-21-CN</p>
<p>CN del num. 3 del art. 171 del COIP que prescribe la pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años cuando la víctima de violación sea menor de catorce años.</p>	<p>La Sala consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 171 núm. 3 del COIP, que prescribe la pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años cuando la víctima de violación sea menor de catorce años. A su criterio, la norma consultada podría infringir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente en relación a la libre determinación, el sentido de autonomía, a la libertad sexual y al interés superior, en razón de que su contenido evade la posibilidad de los adolescentes de otorgar el consentimiento al acceso carnal, y, dado que la adolescencia no es una categoría ajena a aspectos psicológicos y socioculturales que influyen decisivamente en la construcción de este concepto. Además, afirmó que, conforme lo dispuesto en la sentencia 003-18-PJO-CC, se llega legalmente a la adolescencia a los 12 años. Finalmente, precisa que, en el caso concreto, los dos adolescentes involucrados no mantienen diferencia etaria considerable y han afirmado haber consentido las relaciones sexuales entre estos. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.</p>	<p>47-21-CN</p>
<p>CN de la Resolución 02-2016 emitida por la CNJ que establece que, en el proceso abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Resolución 02-2016 emitida por la CNJ, que establece que, en el proceso abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional. A criterio del juez, la resolución consultada transgrede el principio constitucional relacionado con el carácter excepcional de la privación de la libertad y la aplicación preferente de medidas sustitutivas; además señaló que la normativa penal no contempla la restricción establecida mediante la resolución impugnada, lo cual devela que los jueces nacionales realizaron una interpretación desfavorable de los derechos de las personas dentro de</p>	<p>50-21-CN</p>

un proceso penal. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer criterios relacionados con la aplicación de lo resuelto en la sentencia 3-19-CN/20, en supuestos donde los servidores públicos sancionados pertenecen al servicio notarial.	EP presentada contra las sentencias dictadas dentro de una AP, propuesta por la accionante contra el CJ, alegando la vulneración de derechos constitucionales en virtud de haber sido destituida bajo la figura de manifiesta negligencia en el ejercicio de su cargo como notaria, cuyo proceso sumario administrativo no le fue notificado. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues –a su criterio– la sentencia de segunda instancia no contiene un pronunciamiento de los derechos alegados como vulnerados en ninguno de los considerandos de la decisión, ni tampoco se pronuncia respecto de los criterios expuestos en la sentencia de primera instancia, que admitió parcialmente la AP. Además, señaló que los jueces no consideraron que lo determinado en la sentencia 3-19-CN/20, delimita el ámbito de aplicación del núm. 7 del art. 109 del COFJ, exclusivamente para jueces, fiscales y defensores públicos, no siendo aplicable al servicio notarial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la vulneración de derechos en el marco de lo resuelto en la sentencia 3-19-CN/20, en supuestos donde los servidores públicos sancionados pertenecen a órganos auxiliares de la función judicial.	2434-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, y, que el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga certeza para la acreditación de la condición.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, propuesta contra el GAD de Alausí, impugnando la resolución por la cual se suprimió la partida del accionante, pese a ser una persona con discapacidad del 30%. El accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo, a la estabilidad reforzada, motivación y seguridad jurídica, pues –a su criterio– los jueces obviaron analizar la presunta vulneración de los derechos alegados, e inobservaron los criterios de la sentencia 375-17-SEP-CC respecto a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir posibles inobservancias de precedentes como los establecidos en las sentencias 375-17-SEP-CC, 004-18-SEP-CC y 367-19-EP/20, referentes a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, y, que determinan que el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga certeza para la acreditación de la condición.	2706-21-EP
Posibilidad de establecer un precedente en relación con el derecho de acceso a la información pública, específicamente de aquella que versa	EP presentada contra la sentencia de apelación, que aceptó parcialmente la acción de acceso a la información pública, presentada por la fundación accionante contra el MAATE, solicitando información relacionada con el proyecto minero Loma Larga. La accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación, y, de acceso a la información ambiental, toda vez que –a su criterio– la decisión contiene normas que no son aplicables al caso concreto, no se pronuncia respecto de la solicitud de entrega del estudio de impacto ambiental, y, tampoco analizó la negativa del MAATE	2831-21-EP

<p>sobre materia ambiental, así como las posibles limitaciones a la entrega de información que se encuentra en proceso de estudio.</p>	<p>de entregar la información requerida, pese a encontrarse bajo su poder. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia vinculante respecto al derecho de acceso a la información pública, específicamente de aquella que versa sobre materia ambiental, así como las posibles limitaciones a la entrega de información que se encuentra en proceso de estudio.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 328-19-EP/20, 14-10-SEP-CC, 16-13-SEP-CC y 146-14-SEP-CC, sobre el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por los accionantes contra el MAGAP y la PGE, debido a la incautación de varios lotes de terreno. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación y propiedad, pues –a su criterio– los jueces provinciales, al afirmar la existencia de la vía administrativa para la resolución de las pretensiones, no tomaron en consideración que el acto de administración pública, impugnado a través de la AP, data del año 2012, por lo que cualquier acción en la jurisdicción contenciosa administrativa, es totalmente improcedente por motivo de prescripción de la acción. Además, alegan que los jueces omitieron explicar la pertinencia de las normas previstas en el ERJAFE, al caso concreto. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 328-19-EP/20, 14-10-SEP-CC, 16-13-SEP-CC y 146-14-SEP-CC.</p>	<p>2864-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra las accionantes, en sus calidades de directivas del Centro Comercial Mayorista y Negocios Andinos, por la ampliación de sus funciones dentro de la asamblea general. Las accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la motivación, toda vez que –a su criterio– el tribunal de apelación no consideró los argumentos relevantes, expuestos en la demanda, y, que fueron solicitados en el recurso de aclaración y ampliación, mismo que habría sido negado sin valorar si dichos cargos fueron resueltos en la sentencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>2957-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer criterios relacionados con la procedencia de la AP en contra de particulares, y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el núm. 4 del art. 41 de la LOGJCC.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP presentada en contra de la clínica accionante por haber suspendido de forma definitiva del “cuadro de médicos de llamada en especialidad” a uno de sus médicos. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, motivación, pues señaló que la decisión impugnada no estableció la pertinencia de la aplicación del art. 41 núm. 4 de la LOGJCC al caso concreto. Además, precisó que los jueces obviaron pronunciarse sobre su legitimación pasiva dentro del proceso. Finalmente, alegó la inobservancia de precedentes relacionados con la procedencia de la AP cuando se presenta contra particulares. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer estándares vinculados con la procedencia de la AP en contra de particulares, y, el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el núm. 4 del art. 41 de la LOGJCC.</p>	<p>2970-21-EP</p>

<p>Posibilidad de establecer un precedente relacionado con la caducidad de la prisión preventiva dentro de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de hábeas corpus planteada por el accionante alegando que ha transcurrido más de un año desde que se ordenó prisión preventiva en su contra, sin que exista una sentencia ejecutoriada. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, motivación y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– el tribunal extendió el límite máximo de duración de la prisión preventiva, y reafirmó la privación de su libertad pese a ser una persona que goza del principio de presunción de inocencia, toda vez que no cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte establezca un precedente judicial relacionado con la caducidad de la prisión preventiva.</p>	<p>3049-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el MDT, en calidad de entidad accionante, debido a la terminación del nombramiento provisional de una funcionaria de la institución. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la motivación, pues –a su criterio– los jueces provinciales desnaturalizaron la garantía presentada, en tanto, conocieron y resolvió cuestiones relacionadas a la aplicación de disposiciones legales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados a consecuencia de la posible desnaturalización de la AP.</p>	<p>3055-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de establecer jurisprudencia relacionada con el derecho a los niños, niñas, adolescentes a permanecer bajo el cuidado de sus progenitores, así como a la flexibilidad laboral para los progenitores que tienen bajo su cuidado a menores de edad.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra el CJ, frente a la negativa de la institución de trasladarla desde la ciudad de Esmeraldas a Quito, en virtud del estado de salud y presuntas afectaciones psicológicas que la separación ha ocasionado en su hija. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación, igualdad en conexión con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues –a su criterio– los jueces obviaron aplicar el principio de presunción de veracidad de los hechos a favor de la accionante, así como precedentes jurisprudenciales, y tampoco realizaron un análisis de los argumentos esgrimidos por la accionante, ni analizaron la suficiencia o no de motivación de la sentencia de primera instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia sobre las problemáticas referidas por la accionante en su demanda.</p>	<p>3172-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Balzar, impugnando el cese de su nombramiento provisional como auxiliar administrativo, pese a ser una persona con discapacidad física. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces obviaron aplicar el precedente contenido en la sentencia 048-17-SEP-CC, cuya regla se da a partir de la interpretación conforme de la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, y, la estabilidad laboral de las personas con discapacidad. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que</p>	<p>3185-21-EP y voto en contra</p>

	la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante en su demanda.	
Posibilidad de establecer criterios relacionados con la presentación de AP cuando existen situaciones jurídicas consolidadas de derechos de terceros.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP planteada por varias personas contra el GAD de Machala impugnando la elección del accionante como jefe titular del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, pues manifestó que el fallo impugnado tergiversó la naturaleza jurídica de un acto administrativo de efecto particular, y, aplicó el test de motivación, del que la CCE se ha alejado a través de su jurisprudencia. Adicional, señaló que, al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, no era procedente un control constitucional. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la CCE pronunciarse respecto al planteamiento de AP en relación con situaciones jurídicas consolidadas de derechos de terceros.	3214-21-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la AP propuesta por los accionantes contra Furukawa Plantaciones C.A., el MIES, MSP y el MDT alegando la vulneración de derechos constitucionales a consecuencia de una situación de intermediación y precarización laboral; y contra el auto que aclaró la sentencia impugnada. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, pues, señalaron que la decisión impugnada tiene una incoherencia decisonal debido a que los jueces sostienen premisas que afirman criterios distintos a los señalados en la parte decisonal. Además, a su criterio, existe una insuficiencia motivacional, pues la sentencia no tiene una justificación razonable respecto de las medidas de reparación, toda vez que no fue analizada la alegada vulneración de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad que se encontraban trabajando para la empresa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	3237-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en el marco de la determinación de reparación económica como parte de la ejecución de una sentencia de AP.	EP presentada contra el auto que rechazó la solicitud de determinación de reparación económica ordenada dentro de una AP, pues, a criterio del TCA, el accionante no aportó la documentación correspondiente a los perjuicios ocasionados por la suspensión de la obra hasta su reanudación, ni otros derivados de la resolución que aceptó la AP. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en tanto –a su criterio– los jueces del tribunal desconocieron la regla jurisprudencial de la sentencia 011-16-SIS-CC, num. b.4 que dispone que el tribunal no puede negarse a ordenar el pago, sino al contrario, deberá determinar cuál es el monto que debe ser pagado al legitimado activo. Además, precisó que los jueces realizaron una valoración subjetiva del informe pericial que determinaba el monto de reparación económica para el accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	3256-21-EP
Posibilidad de establecer criterios respecto del	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia parcial de la AP, propuesta por la accionante contra el IESS, impugnando las medidas cautelares dictadas en un proceso de coactivas donde la	3321-21-EP

<p>contenido y alcance de la reparación integral con respecto a vinculaciones indebidas en procesos coactivos en los que se vulneran derechos constitucionales, dentro de una AP.</p>	<p>accionante fue vinculada. La accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa, seguridad jurídica, libre circulación y movilidad, motivación, así como a la propiedad, pues –a su criterio– los jueces declararon a la accionante como responsable de obligaciones de un tercero sin señalar las razones que fundamentan dicha afirmación, y, señaló que no existe claridad en referencias a normas o principios jurídicos que fundamentan la decisión, ni mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; ni se refirieron a la procedencia de las medidas cautelares impuestas a la accionante, como prohibición de salir del país. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer el contenido y alcance de la reparación integral con respecto a vinculaciones indebidas en procesos coactivos en los que se vulneran derechos constitucionales.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP, propuesta por la accionante contra el CJ, por haber sido destituida mediante un expediente disciplinario, y contra el auto que negó el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia impugnada. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, motivación, defensa y al principio a la favorabilidad e <i>in dubio pro administrado</i>, pues –a su criterio– los jueces omitieron pronunciarse respecto a la alegación de la accionante relacionada con la inexistencia de mecanismos idóneos ni eficaces para resolver sus pretensiones, así como tampoco existe una valoración respecto a la presunta vulneración de los derechos alegados en ambas instancias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p>3372-21-EP</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a ser escuchado en forma oportuna en igualdad de condiciones, así como del principio de legalidad, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera instancia, dictada en el marco de un proceso en la que se declaró la culpabilidad de los accionantes por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo, así como del auto que declaró el abandono del recurso de casación penal. Los accionantes alegaron la vulneración de su derecho a ser escuchados en forma oportuna en igualdad de condiciones, así como del principio de legalidad, pues señalaron que los jueces que declararon el abandono del recurso en cuestión obviaron tomar en consideración la solicitud de diferimiento a la audiencia de fundamentación, lo cual ocasionó que se vean impedidos de sustentar su recurso en la mencionada diligencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>2062-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante, en el marco de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de abuso de confianza. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues, a su criterio, no se convocó a audiencia pública y</p>	<p>2061-20-EP y voto en contra</p>

seguridad jurídica, dentro de un proceso penal.	contradictoria para fundamentar oralmente su recurso, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la CCE pronunciarse respecto a la aplicación de la resolución 10-2015 de la CNJ, así como solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	
Posibilidad de establecer un precedente relacionado con la forma en que fueron implementados los mecanismos telemáticos creados durante la pandemia para atender los requerimientos de los usuarios del sistema de administración de justicia.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la culpabilidad de la accionante por el cometimiento del delito de peculado, así como del auto de inadmisión del recurso de casación penal presentado frente a dicha sentencia. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, en las garantías de la motivación, a recurrir, y, a <i>non reformatio in peius</i> , así como a la tutela judicial efectiva, toda vez que –a su criterio– la sentencia de apelación empeoró su situación, lo condenó por el delito de prevaricato y aumentó la pena de reclusión mayor; además, señaló que el auto que inadmitió su recurso de casación es contradictorio, dado que, tras citar los argumentos constantes en la demanda, sin ningún análisis, concluyó que la demanda no se encuentra fundamentada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente relacionado con la forma en que fueron implementados los mecanismos telemáticos creados durante la pandemia para atender los requerimientos de los usuarios del sistema de administración de justicia.	1-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en la garantía de defensa, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, propuesto por el accionante dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, motivación, así como de la seguridad jurídica, toda vez que el operador de justicia no convocó a una audiencia para que el accionante pueda fundamentar su recurso de casación de forma oral. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	1396-21-EP y voto en contra
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, y del principio de legalidad adjetiva.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, propuesta por el accionante dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el delito de asesinato. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– al no haberse instalado la audiencia oral, pública y contradictoria para la tramitación y sustanciación del recurso de casación, se le privó de contar con el tiempo y con los medios adecuados para formular alegaciones en defensa de sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, así como el principio de legalidad adjetiva.	2139-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 112-14-JH/21 y 004-14-SCN-	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, el auto de ampliación de dicha providencia, así como en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro de un proceso en el que se declaró la culpabilidad de los accionantes del delito de secuestro. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de ser asistidos gratuitamente por un traductor o intérprete, a la motivación, a la seguridad jurídica y al principio	2425-21-EP

<p>CC, referentes a la obligación de observar el principio de interculturalidad, dentro de un proceso penal.</p>	<p>de justicia intercultural, toda vez que, a su criterio, el proceso penal seguido en su contra se da en el contexto del ejercicio de justicia indígena en asamblea comunitaria contra funcionarios de una cooperativa de ahorro y crédito. Además, alegan que el proceso no se desarrolló conforme criterios de interculturalidad y el principio de excepcionalidad de la privación de libertad, a más de no contar con un traductor o intérprete para la tramitación del proceso penal, dado que son kichwa hablantes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 112-14-JH/21 y 004-14-SCN-CC, referentes a la obligación de observar el principio de interculturalidad.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con derechos colectivos, reconocimiento de la justicia indígena y derecho propio, en especial, de la sentencia 134-13-EP/20.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por la accionante dentro de un proceso en el que se determinó su responsabilidad por el delito de estafa. La accionante alegó la vulneración de sus derechos colectivos a la conservación, desarrollo de las propias formas de convivencia y organización social, aplicación y práctica del derecho propio, reconocimiento de justicia indígena, garantías del juez competente y principio <i>non bis in ídem</i>, pues, explicó que la asamblea de la Comunidad Guandul Grande Central resolvió la controversia y determinó la inocencia de la accionante, disponiendo la devolución del dinero. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro, que no se agota únicamente con la mera aplicación de normas del COFJ, ya que su fundamentación está relacionada con el derecho colectivo a la aplicación del derecho consuetudinario de pueblos y nacionalidades indígenas.; Además, señaló que podría corregir la posible inobservancia de precedentes judiciales, como el contenido en la sentencia 134-13-EP/20.</p>	<p>2588-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 1322-14-EP/20, 843-14-EP/20 y 1916-16-EP/21, así como reforzar el análisis en torno a la figura del comiso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que calificó de indebido el recurso de hecho presentado por el accionante y dispuso la sanción de su abogado patrocinador, así como de las decisiones emitidas por la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de un proceso penal en el que se ordenó el comiso penal de dos vehículos. El accionante alegó la vulneración de las garantías de la defensa a no ser juzgado dos veces por una misma causa; ni ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; de los derechos a la propiedad; y, a la honra, pues manifestó ser el propietario de uno de los vehículos decomisados, y no haber sido parte de la etapa del juicio en el que se ordenó aquello, pues había sido sobreseído dentro del proceso penal. Además, señaló que –al no haber sido partícipe en el llamamiento a juicio– no tuvo la oportunidad de presentar los elementos de descargo relacionados con la propiedad del vehículo y el desconocimiento de los fines para los que este era usado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 1322-14-EP/20, 843-14-EP/20 y 1916-16-EP/21, así como reforzar el análisis en torno a la figura del comiso penal.</p>	<p>2955-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer criterios relacionados con el derecho a la defensa en la garantía de ser</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante, en el marco de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la defensa como parte</p>	<p>2966-19-EP</p>

<p>escuchado y su relación con el principio de legalidad dentro de un proceso penal.</p>	<p>del debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación y a recurrir, pues manifestó que fue impedido de sustentar su recurso de casación en audiencia oral, pública y contradictoria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte analizar el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado y su relación con el principio de legalidad.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión de casación penal propuesto por el accionante, dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de estafa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, pues señaló que no tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de forma oral en una audiencia pública y contradictoria, facultad coartada por la Resolución 10-2015 de la CNJ, que establece una “etapa de admisión” no contemplada en la ley para el recurso de casación penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración alegada por el accionante.</p>	<p>3052-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de una querella.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella propuesta por el accionante, así como del auto que ratificó su contenido y que negó la solicitud de aclaración y ampliación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, a replicar los argumentos, a presentar y contradecir las pruebas, pues -a su criterio- el juez de instancia no corrió traslado con los escritos presentados por el querellado, a través de los cuales solicitaba se declare el abandono de la querella; y, además señaló que se encontraba pendiente el peritaje solicitado por el accionante, mismo que condicionaba la solicitud de convocatoria a audiencia. En primer lugar, el Tribunal consideró que, si bien el auto que declaró el abandono de la querella no es definitivo, sí impide la continuación del nuevo proceso y que las pretensiones del querellante puedan ser discutidas en él, en virtud de lo cual concluyó que es objeto de EP. Adicional, evidenció que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>3062-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa y presunción de inocencia, en el marco de una impugnación de boleta de tránsito.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió la impugnación de la boleta de citación emitida por la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Ambato, al considerar que fue propuesta de forma extemporánea. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa en las garantías a no ser privado de la misma, a contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones de las que se crea asistido, y a contradecir las pruebas que se presenten en su contra. Agregó que el no haber sido notificado para su comparecencia a la audiencia de fundamentación de la impugnación de la boleta de citación, trajo consigo que el juzgador, ante su falta de comparecencia, no tenga certeza del cometimiento de la infracción ocurrida. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados por el accionante.</p>	<p>3151-21-EP</p>

<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, defensa y sus garantías dentro de un proceso penal en contextos de violencia intrafamiliar.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas dentro de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad de la accionante por presunto cometimiento del delito de asesinato, y, de la sentencia dictada de oficio por los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación penal. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y defensa en las garantías de ser asistido por un abogado de su elección o por un defensor público, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a no ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, y a guardar el secreto profesional, pues manifestó que los jueces nacionales no establecieron un nexo causal ni explicaron bajo qué criterios determinaron la existencia de una duda razonable sobre el cometimiento del delito, ni se contó con los medios probatorios adecuados para determinar la ejecución del mismo, reforzando los estereotipos que los tribunales penales tienen respecto a las mujeres cuando éstas sufren emergencias obstétricas, y, se refirió a la falta de aplicación de un enfoque de género en la tramitación del proceso penal seguido en su contra. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos en el marco de un proceso penal, en situaciones en donde las mujeres sufren emergencias obstétricas en un contexto de violencia familiar.</p>	<p>3175-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes judiciales contenidos en las sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 en donde se determinó la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral.</p>	<p>EP presentada contra la resolución del presidente de la Corte Provincial de Pichincha que declaró la nulidad del laudo dictado en el marco de un proceso arbitral seguido contra la empresa accionante. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y a la motivación, pues manifestó que la decisión impugnada anula el laudo arbitral sobre un supuesto distinto al contemplado en la norma fundamentada para declarar la nulidad, lo cual denota –a su criterio– que el juzgador no verificó los requisitos para la configuración de la causal de la norma, lo cual además transgrede el principio de legalidad. Del mismo modo, señaló que el art. 31 de la LAM en su contenido no habilita al juez a anular un laudo por el supuesto incumplimiento del tribunal arbitral en convocar a una diligencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes judiciales contenidos en las sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19, en las que se determinó la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral.</p>	<p>3176-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, motivación y principio de favorabilidad dentro de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación propuesto por la compañía accionante dentro de un proceso contencioso tributario por pago indebido contra el SENA. La compañía accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, principio de favorabilidad y motivación, pues manifestó que la decisión impugnada incurre en un vicio de insuficiencia por carecer de argumentación fáctica y normativa, toda vez que se refiere a un proceso que versa sobre otras partes procesales y en el que se ventilaron distintas pretensiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda.</p>	<p>3226-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de revocatoria del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, propuesto por el</p>	<p>3251-21-EP</p>

<p>vulneración del derecho al doble conforme y acceso a la justicia dentro de un proceso penal.</p>	<p>accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, y a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, toda vez que –a su criterio– el auto impugnado no valoró la justificación que, en legal y debida forma, realizó el accionante en relación a su inasistencia a la audiencia de sustentación del recurso de apelación. Además, precisó que, el criterio de los jueces relacionado con la existencia de otros defensores públicos vulnera el derecho a elegir un defensor de su confianza, pues es su decisión que el abogado de su elección sea quien ejerza su defensa, y no otro defensor público. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho al doble conforme y acceso a la justicia.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a recurrir dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación penal y el auto que negó el pedido de revocatoria de dicha providencia, dictados en el marco de un proceso penal en el que se declaró la presunta culpabilidad del accionante del delito de asesinato. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de recurrir y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como a la seguridad jurídica, pues –a su criterio– el auto que declaró el abandono de su recurso de apelación, y el subsecuente que negó su pedido de revocatoria, le impidieron recurrir la sentencia condenatoria a pesar de haber justificado documentadamente que, por fallas técnicas, no pudo sustentar su recurso de apelación en la audiencia telemática convocada por los jueces provinciales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave al derecho a recurrir.</p>	<p>3253-21-EP</p>

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IN del decreto ejecutivo 1238, y de la resolución legislativa emitida por la Asamblea Nacional, a través de los cuales se resolvió aprobar la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del decreto ejecutivo 1238, y de la resolución legislativa emitida por la Asamblea Nacional, a través de los cuales se resolvió aprobar la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR. El Tribunal consideró que los accionantes no presentaron argumentos claros, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre las normas impugnadas y la CRE; por lo tanto, negaron la acción propuesta, conjuntamente con la solicitud de suspensión de la norma.</p>	<p>106-21-IN</p>

CN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de CN por existir un dictamen de la CCE que declara la inconstitucionalidad</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 25 de la LOAH, sobre la estabilidad laboral de trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus, en el otorgamiento de</p>	<p>45-21-CN</p>

de la norma consultada.	nombramientos definitivos previo al concurso de méritos y oposición. El Tribunal precisó que mediante la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, se declaró la inconstitucionalidad de la norma consulta con efecto de cosa juzgada, en virtud de lo cual, señaló que las circunstancias, motivos y razones por los cuales el juez fundamentó la consulta quedaron insubsistentes, pues la norma ha sido declarada inconstitucional, con lo cual le corresponde al juez resolver el caso puesto a su conocimiento bajo los lineamientos de la referida sentencia.	
-------------------------	--	--

DC – Dirimencia de competencia

Tema específico	Criterio	Auto
No procede la presentación de una acción de dirimencia de competencia para resolver conflictos de declinación de competencia entre justicia ordinaria y justicia indígena.	En el marco de un proceso civil por daños y perjuicios, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gualaquiza solicitó que la CCE dirima la competencia entre la justicia ordinaria e indígena para conocer el proceso. El Tribunal, en primer lugar, precisó que la acción de dirimencia de conflicto de competencias no suple ni reemplaza a los mecanismos legales ordinarios, dirigidos a resolver la declinación de competencia en favor de las autoridades indígenas. Asimismo, evidenció que en el proceso judicial que motivó la acción no existe un conflicto de competencia entre el juez consultante y la justicia indígena del Centro Shuar El Tinc, sino que se busca que se ejerza una suerte de control concreto de constitucionalidad no previsto en el ordenamiento jurídico, pues lo que se pretende es resolver la declinación de la jurisdicción de una autoridad frente a otra.	2-21-DC

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de casación penal, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal y admitió el recurso interpuesto por la FGE, dentro de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad del accionante del delito de acoso sexual. El Tribunal precisó que la causa continúa sustanciándose en virtud de que la Sala de la CNJ debe pronunciarse sobre el fondo del recurso que sí fue admitido, mismo que –por su naturaleza– puede modificar la decisión de segunda instancia; además, precisó que la existencia de recursos pendientes que puedan incidir en la materialidad del asunto discutido, con independencia de lo que ocurra posteriormente, deviene en la falta de objeto de EP, ya que, la decisión impugnada mediante esta acción, a ese momento, debe ser una de carácter definitivo para evitar una superposición de atribuciones entre la justicia constitucional y ordinaria.	3317-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante, en representación de su hermana con discapacidad,	3267-21-EP

extemporánea de la demanda dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.	contra SOLCA, requiriendo que la entidad proporcione un tratamiento de quimioterapia. El Tribunal evidenció que la EP fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la sentencia se ejecutorió una vez emitido el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación; sin embargo, el Tribunal consideró que los hechos que originaron el caso en cuestión pueden cumplir alguno de los parámetros previstos en el art. 25 de la LOGJCC, por lo que dispuso el envío del caso a la Sala de Selección.	
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda en el marco de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por la accionante en el marco de un proceso en el que la sentencia de apelación declaró su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de estafa. El Tribunal evidenció que la AEP fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el auto impugnado se ejecutorió una vez emitido el auto que negó el recurso de ampliación. Sin embargo, el Tribunal dejó a salvo el derecho de la accionante, de presentar –en la forma que establezca la CNJ– el recurso que garantice el principio de doble conforme, según lo dispone la sentencia 1965-18-EP/21.	3352-21-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda por cobro de letra de cambio propuesto contra la accionante. El Tribunal evidenció que la accionante, si bien interpuso el recurso de apelación en la audiencia, no lo fundamentó por escrito dentro del término de 10 días de notificada la sentencia, como lo establecía el art. 257 del COGEP; en virtud de lo cual, se dio por no deducido dicho recurso, siendo que la falta de interposición de este recurso se debe a la negligencia de la misma accionante.	3139-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso civil.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la accionante, en el marco de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble. El Tribunal consideró que la accionante no agotó el recurso de revocatoria, contenido en el art. 270 del COGEP, ni justificó en su demanda que el recurso sea ineficaz o inadecuado o que su falta de interposición no sea atribuible a su propia negligencia.	3400-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, ni relevancia constitucional y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta en contra del IESS, en calidad de entidad accionante, por la terminación de la relación laboral con varios trabajadores. El Tribunal evidenció que la entidad accionante alegó la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20, pero no identificó cuál era la regla de precedente que consideró inobservada, ni por qué la regla sería aplicable al caso analizado; además, consideró que los argumentos de la entidad accionante estaban dirigidas a cuestionar lo injusto de la decisión, sin que permita evidenciar novedad o relevancia constitucional, ni se relaciona con una grave vulneración de derechos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	3101-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por una persona contra el IESS, solicitando dar de baja sus datos	3192-21-EP

<p>argumento claro dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>del sistema de la Institución por conexidad con el sistema del SRI. El Tribunal consideró que la entidad accionante centró sus argumentos en afirmar abstractamente vulneraciones a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, citando precedentes constitucionales, sin explicar cómo los jueces provinciales habrían omitido tomar en cuenta estas decisiones, incumpliendo el requisito de admisibilidad del num.1 del art. 62 de la LOGJCC; sin embargo, –ante una posible desnaturalización de la AP respecto al tratamiento de los datos públicos que se mantienen en una entidad del sector público– ordenó remitir el caso a la STJ a efectos de que elabore el informe correspondiente para que sea analizado por la Sala de Selección.</p>	
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por una persona contra el IESS alegando la vulneración de sus derechos ante la falta de convocatoria al concurso de méritos y oposición conforme lo señalado en el art. 25 de la LOAH. El Tribunal advirtió que la entidad accionante no expresó los motivos por los que consideró que la sentencia 18-21-CN/21 tendría efecto retroactivo y debió ser aplicado en el proceso originario, incumpliendo el requisito de admisibilidad del num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>3241-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley, dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas data propuesta por la accionante contra el CJ y la PGE, solicitando la eliminación de su nombre en el SATJE; o que, en su defecto, se inscriba la palabra “inocente” junto al mismo. El Tribunal consideró que la accionante no especificó los criterios por los que las sentencias citadas en su demanda debían ser aplicadas en el caso concreto, así como tampoco identificó la regla de precedente inobservada; además, señaló que la pretensión de la accionante se refería a que la CCE corrija la incorrecta aplicación de normas <i>infra</i> constitucionales, incumpliendo los requisitos de admisibilidad de los nums. 1, y 4 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, precisó que los hechos relacionados con el proceso de origen podrían atender a los criterios establecidos en el art. 25 de la LOGJCC, por lo que remitió el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>3280-21-EP</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de febrero de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Inicio de fase de verificación de la sentencia de revisión de garantías por haber vulnerado los derechos a migrar, a la libertad de movimiento, al debido proceso y a la prohibición de expulsión colectiva de personas venezolanas.</p>	<p>La CCE dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia 639-19-JP/20, verificó su cumplimiento y determinó el cumplimiento parcial de la medida sobre la elaboración del “Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del MINGOB y la Policía Nacional” y capacitación a las y los servidores administrativos sobre el referido protocolo por parte del Ministerio de Gobierno. Asimismo, la CCE declaró el cumplimiento integral de la publicación de la sentencia por parte del Ministerio de Gobierno. Sin embargo, se mantiene pendiente el cumplimiento de la capacitación a las y los servidores policiales y jueces de garantías constitucionales. En consecuencia, dispuso a los sujetos obligados remitir información puntual para coadyuvar a su cumplimiento integral.</p>	<p>639-19-JP/22</p>
<p>Verificación de cumplimiento de sentencia de revisión sobre violencia obstétrica.</p>	<p>En fase de seguimiento, la CCE verificó el cumplimiento de la sentencia 904-12-JP/19 que declaró vulnerados los derechos a una atención prioritaria, a la salud y a la seguridad social de la accionante y ordenó varias medidas de reparación integral en su beneficio. La CCE verificó el cumplimiento integral de las medidas de reparación económica por daño inmaterial. Por otro lado, verificó el cumplimiento parcial de la publicación y difusión de la sentencia por parte del IESS. Declaró además la imposibilidad de cumplimiento del llamado de atención a las y los servidores públicos responsables de los tratos hacia la accionante. Sobre la elaboración de una guía integral de atención a mujeres embarazadas y el plan de revisión técnica en establecimientos de salud a nivel nacional para atención a mujeres embarazadas, la CCE observó que el IESS y el MSP enviaron información de la cual no es posible determinar el grado de cumplimiento de ambas medidas. Por lo expuesto, la CCE ordenó a los sujetos obligados, bajo la prevención de iniciar un incidente por el incumplimiento de sentencia, presenten información suficiente en los meses de marzo y septiembre de cada año hasta la ejecución integral de todas las medidas.</p>	<p>904-12-JP/22</p>

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

En este apartado se incluye un recuento de jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, desarrollada por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC. Se trata de una breve reflexión que examina las decisiones o líneas jurisprudenciales de la Corte a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la naturaleza como sujeto de derechos

CEDEC, Coordinación Técnica de Investigación.

1.- Introducción:

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), aprobada en el año 2008, estableció una nueva concepción de la naturaleza como sujeto de derechos, e incluyó a la convivencia de la misma en diversidad y armonía con las poblaciones humanas. Ecuador fue el primer país en brindar reconocimiento constitucional a los derechos de la naturaleza, lo que lo posicionó como pionero en la construcción de un nuevo orden jurídico que concibe derechos más allá de una lógica antropocéntrica. Este cambio abarcó: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos¹¹; la exigibilidad del cumplimiento de los derechos de la naturaleza en observancia de principios constitucionales¹²; el derecho de la naturaleza a la restauración¹³; y, el rol del Estado como ente regulador, tanto de las actividades que involucren un impacto en los ecosistemas o alteren los ciclos naturales¹⁴, como de la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los beneficios de las riquezas naturales para las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades¹⁵.

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO
32-17-IN/21	Las normas impugnadas regulan una actividad que tiene una incidencia en el caudal ecológico del río que se encuentra constitucionalmente protegido.
22-18-IN/21	Los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.
1149-19-JP/21	Declara la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros.
1185-20-JP/21	El río Aquepi es sujeto y titular de derechos de la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: preámbulo y art. 10.

¹² CRE: art. 71.

¹³ CRE: art. 72.

¹⁴ CRE: art. 73.

¹⁵ CRE: art. 74.

2167-21-EP/22	El río Monjas es sujeto y titular de derechos de la naturaleza y tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.
253-20-JH/22	Declara la vulneración a los derechos de la naturaleza de un animal silvestre, principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongó denominada Estrellita.

Desde el año 2021, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) respecto a los derechos de la naturaleza incluye seis sentencias que consolidan su titularidad en distintos sujetos concretos. Como primer eslabón, la **sentencia 32-17-IN/21** analiza el principio de reserva legal de los arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM). Dicho fallo declara la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, puesto que contemplaban la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico, y esta alteración del caudal ecológico podía incidir en los derechos constitucionales de la naturaleza¹⁶. Seguidamente, la Corte emitió la **sentencia 22-18-IN/21**, en la cual se analizaron varias normas del Código Orgánico del Ambiente (COAM) y su reglamento, que se relacionan con los manglares y monocultivos. Dicha decisión determinó que el manglar, como ecosistema, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia¹⁷; de esta forma, la sentencia 22-18-IN/21 se configura como la piedra angular en el reconocimiento explícito de componentes específicos de la naturaleza como sujetos de derechos.

Las **sentencias 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/22** consolidan la línea jurisprudencial respecto al reconocimiento de los ecosistemas como sujetos concretos de derechos, pues evalúan vulneraciones al bosque “Los Cedros” y los ríos “Aquepi” y “Monjas”, respectivamente. Por otra parte, el fallo más reciente con un elemento de la naturaleza como sujeto de derechos es la **sentencia 253-20-JH/22**, la cual extendió la titularidad de los derechos de la naturaleza a animales silvestres¹⁸, tras comprobar que los hechos del caso resultaron en la muerte de una mona chorongó, denominada “Estrellita”. De esta forma, se evidencia que la CCE ha desarrollado progresivamente una línea jurisprudencial sobre la naturaleza que profundiza el reconocimiento de los sujetos de derecho concretos, principalmente de ecosistemas y, más actualmente, de animales.

2.- Reserva de ley orgánica y derechos de la naturaleza:

En la **sentencia 32-17-IN/21**, la CCE por mayoría conecta la exigencia de previsión en una ley de carácter orgánica (arts. 132 y 133 de la CRE) cuando se restrinjan derechos constitucionales de la naturaleza, como es el caso del desvío del curso natural de un cuerpo hídrico al alterar su caudal ecológico. Al no estar prevista expresamente esta posibilidad en cuerpos legales como la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se violenta el principio de reserva de ley orgánica. El desvío

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 32-17-IN/21*, 9 de junio de 2021, párr. 63-67.

¹⁷ CCE. *Sentencia 22-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021, párr. 41 y p. 40.

¹⁸ CCE. *Sentencia 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022, párr. 181.

del curso natural de un cuerpo hídrico tiene la potencialidad de impedir el mantenimiento y regeneración de los ecosistemas, así como sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En tal virtud, debido a la importancia de los caudales ecológicos (art. 411 de la CRE), y a los potenciales efectos que su alteración podría tener sobre derechos, no solo de titularidad de la naturaleza sino también de los seres humanos, la CCE considera que normas infralegales que contienen regulaciones sobre el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico tienen incidencia determinante en los derechos constitucionales. La CCE ha fijado parámetros a observarse en caso de expedirse una ley que regule el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico¹⁹:

PARÁMETROS PARA LA REGULACIÓN DEL DESVÍO DE CURSO NATURAL DE UN CUERPO HÍDRICO

La posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico debe estar consagrada en una ley de carácter orgánica.

La regulación debe estar encaminada a que, en cada caso individual, se evalúe con información técnica y científica, si el principio de precaución es o no aplicable.

La regulación debe estar orientada a que, en cada caso individual, exista un permiso o autorización expedido por la autoridad competente.

La regulación debe prever que las autorizaciones o permisos estén fundamentados en información técnica, científica e independiente.

La regulación debe conducir a que las autorizaciones o permisos no constituyan un mero trámite administrativo, sino que garanticen el principio de prevención; velar por el respeto integral de la naturaleza y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; prevenir impactos ambientales graves o permanentes; asegurar la existencia de mecanismos eficaces de restauración; y eliminar o mitigar potenciales consecuencias ambientales nocivas.

La regulación debe estar encaminada a que la autoridad que emita las autorizaciones o permisos actúe como garante de la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos y la priorización de la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano.

3.- Reconocimiento explícito de elementos específicos de la naturaleza como sujetos concretos de derechos:

En la **sentencia 22-18-IN/21** la Corte analizó la constitucionalidad por el fondo de los arts. 104.7, 121, 184 y 320 del COAM, y 278, 462 y 463 del Reglamento del COAM. En el fallo se argumenta que el manglar es un ecosistema de vital importancia, no solo para el planeta sino también para las comunidades, dado que contribuye a mitigar el cambio climático, funciona como barrera eficiente en caso de tsunamis en el Ecuador, y es una fuente de producción y alimento para los seres humanos²⁰. Pese a ello, este frágil ecosistema se encuentra en riesgo debido a la contaminación y degradación fomentadas a partir de la implantación de actividades extractivas intensivas y la deforestación²¹. En este contexto, la sentencia 22-18-IN/21 insiste que el Estado está obligado a respetar integralmente los ecosistemas y los elementos que los conforman, para cumplir sus

¹⁹ CCE. *Sentencia 32-17-IN/21...*, párr. 94.

²⁰ CCE. *Sentencia 22-18-IN/21...*, párr. 13-16.

²¹ *Ibíd.*, párr. 18-19.

ciclos vitales, proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos, con miras a garantizar los derechos de la naturaleza²².

Este fallo es fundamental en la línea jurisprudencial, principalmente por el reconocimiento explícito que otorga al manglar, elemento de la naturaleza, como titular específico de derechos²³; en concreto, la Corte determina que el manglar “al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia”²⁴. Además, la sentencia 22-18-IN/21 se refiere al reconocimiento jurisdiccional de los ecosistemas o elementos específicos que componen a la naturaleza, enfatizando que, “en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”²⁵. Este aspecto es significativo, pues amplía la línea jurisprudencial al descartar la necesidad de reconocer judicialmente a cada elemento de la naturaleza para hacer efectivos los derechos de la misma, pues estos están garantizados en la CRE.

**Voto
concurrente
del juez
Agustín
Grijalva**

Se hace referencia a la obligación constitucional de consolidar la relación armónica entre las actividades humanas y la naturaleza.

Concepción biocéntrica renovada del medio ambiente como interés público que busca la conservación de los ecosistemas, su diversidad y su patrimonio genético lo que no elimina la titularidad de derechos de los seres humanos a un medio ambiente sano, sino que entiende al ser humano como parte del mismo.

**Voto
salvado
de la jueza
Carmen
Corral**

Se discrepa con el criterio de atribuir titularidad derechos de modo general a elementos específicos de la naturaleza.

La protección constitucional de la naturaleza alude específicamente a entornos y hábitats que se encuentren en grave riesgo de destrucción o eliminación.

La protección de las normas impugnadas no es incompatible con el aprovechamiento de recursos naturales, para el beneficio de la sociedad, de manera racional, sostenible y sustentable.

**Voto salvado
de las juezas
Karla Andrade
y Daniela
Salazar**

La sentencia de mayoría omitió examinar el nivel de intervención en los derechos del ecosistema del manglar, para efectos de exigir al legislador un nivel más alto de precisión en la norma.

Se considera que dada la declaración de inconstitucionalidad de la frase “otras actividades productivas”, cualquier actividad productiva que no se encuentre especificada en la ley sería contraria al derecho a la seguridad jurídica.

Es pertinente salvaguardar la seguridad jurídica cuando existe un órgano técnico y competente –la autoridad ambiental nacional– que tiene la obligación de actuar como garante de los derechos de la naturaleza.

²² *Ibíd.*, párr. 34-35.

²³ *Ibíd.*, p. 40.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 41.

²⁵ *Ibidem.*

4.- Valoración intrínseca de sujetos de derechos de la naturaleza:

La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que ésta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que sus elementos puedan tener para el ser humano²⁶. Según esta perspectiva, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales, en tanto integran sistemas de vida comunes²⁷. Un ecosistema es una comunidad de organismos que viven e interactúan en un ambiente dado; el ecosistema se define tanto por las interrelaciones que involucra, como por sus componentes biótico y abiótico (luz solar, agua, minerales y otros). El componente biótico son las especies que lo constituyen, definidas, como el conjunto de organismos capaces de entrecruzarse y producir descendencia fértil, pero no con miembros pertenecientes a otras especies en estado natural²⁸. Tanto los ecosistemas como sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la CRE²⁹.

5.- Principios de precaución y prevención:

El principio precautorio consiste en que, aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles³⁰. Según el art. 73 de la CRE, el principio de precaución se debe aplicar al riesgo de extinción de especies y destrucción de ecosistemas, considerando ambas situaciones como violatorias de los derechos de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración³¹. Según el art. 396 de la CRE, el principio de precaución determina que, “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”³². El art. 73 de la CRE contiene sobre el principio de precaución referencias más específicas; y, el art. 396, referencias de carácter general. El art. 73 de la CRE, relativo a la precaución frente al riesgo de extinción de especies y destrucción o grave disrupción de ecosistemas, constituye un principio de aplicación de los derechos de la naturaleza, que se complementa con lo previsto en el art. 396.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN ³³	
ELEMENTOS	CONTENIDO
Riesgo potencial de daño grave e irreversible	Este riesgo debe ser sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud.

²⁶ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 42.

²⁷ *Ibíd.*, párr. 50.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 46.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 47.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 55.

³¹ *Ibíd.*, párr. 59.

³² *Ibíd.*, párr. 60.

³³ *Ibíd.*, párr. 112.

Incertidumbre científica	Sobre dichos riesgos, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.
Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado	Frente al riesgo de daños graves e irreversibles sobre los cuales no existe certeza científica, se deben adoptar las medidas que mejor protejan los derechos de la naturaleza, al agua, al ambiente sano y la salud.

La CCE también aclara y enfatiza que la aplicación del principio precautorio debe realizarse siempre de forma razonable y proporcional, es decir, solo cuando efectivamente se constate la concurrencia de los elementos antes mencionados, y bajo un cuidadoso y motivado análisis de cada caso individual, considerando sus especificidades³⁴. Adicionalmente, la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio; por ejemplo, puede ser que la adopción de medidas protectoras eficaces surja de la consulta, o que ésta ayude a identificar riesgos³⁵.

A criterio de la Corte, en abstracto, la exigencia de una autorización o permiso (para el desvío del curso natural de un recurso hídrico), constituye una medida de restricción o control; debiendo dichas autorizaciones o permisos garantizar, en cada caso concreto, la aplicación de los principios de precaución y prevención. Particularmente, en cada caso individual deberá evaluarse, con información técnica y científica, si el principio de precaución es o no aplicable y, de ser procedente la autorización o el permiso, deberá garantizarse el principio de prevención (arts. 73 y 313 de la CRE)³⁶.

Las autoridades jurisdiccionales, a fin de aplicar el principio de precaución, deben determinar la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica, a través de un análisis caso por caso. La incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información concluyente, pero recurriendo a los datos científicos y técnicos disponibles, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto, para fundamentar debidamente la aplicación o no del principio precautorio³⁷.

El **principio de precaución** se diferencia del de **prevención** en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir, cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del art. 396 de la CRE, el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el

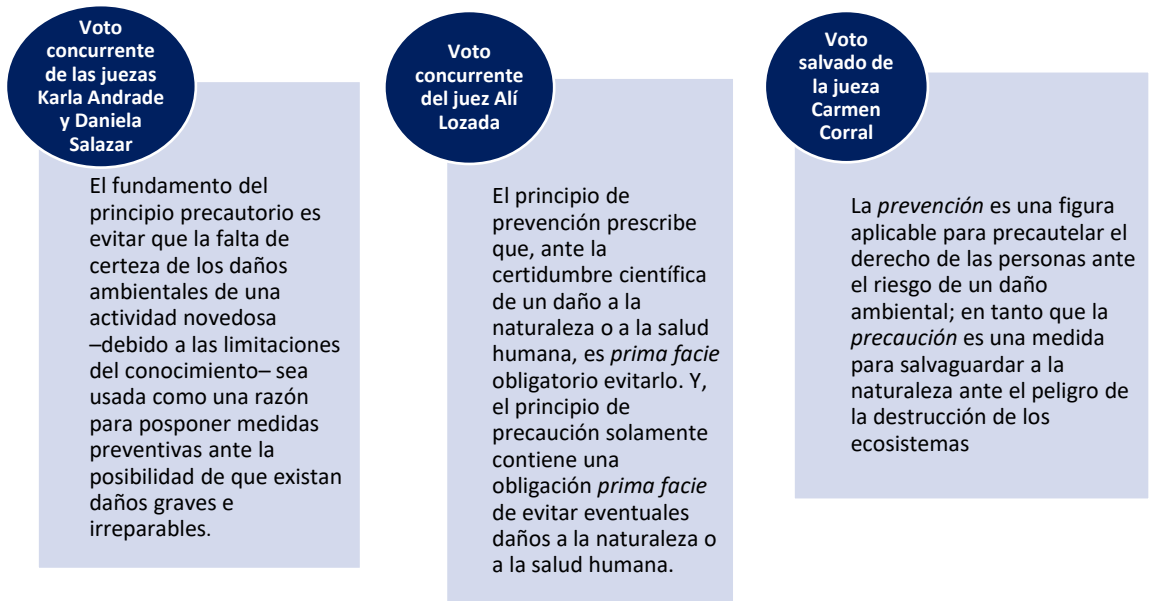
³⁴ *Ibíd.*, párr. 114.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 113.

³⁶ CCE. *Sentencia 32-17-IN/21...*, párr. 79.

³⁷ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 67.

cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación³⁸.



6.- El derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho constitucional y su relación con los derechos de la naturaleza:

El derecho al ambiente sano en la CRE se reconoce y garantiza a las personas, de manera individual (art. 66.27 de la CRE) y colectiva (art. 14 de la CRE). La noción colectiva refiere también al reconocimiento de la titularidad de este derecho a poblaciones en relación al entorno al que se encuentran vinculadas; así, se puede considerar la titularidad de comunidades, pueblos, ciudades u otras circunscripciones³⁹. La CRE contempla como parte de este derecho contar con un ambiente ecológicamente equilibrado, pues esto supone que la interacción de los seres que habitan el medio no provoque o ponga en peligro su existencia o la de los elementos que requieren para su vida. En dicho medio también se desenvuelve el ser humano como una especie que es parte de los ciclos naturales y cuya intervención puede afectar el equilibrio deseado⁴⁰.

En el contenido del derecho a un ambiente sano convergen los derechos humanos y los de la naturaleza. En esencia, se hace evidente la necesaria interrelación y complementariedad entre estos derechos sin perder su autonomía, pues la preservación del entorno natural permite que los seres humanos ejerzan otros derechos; además, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también alcanza a los elementos de la naturaleza⁴¹. El derecho al ambiente sano no solo se centra en asegurar las condiciones ambientales adecuadas para la vida humana, sino que protege también a los elementos que conforman la naturaleza desde un enfoque biocéntrico, sin perder su autonomía como derecho humano; y, por tanto, obliga a las autoridades ambientales a adoptar políticas públicas y normativas que promuevan y

³⁸ *Ibíd.*, párr. 63.

³⁹ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 24.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 241.

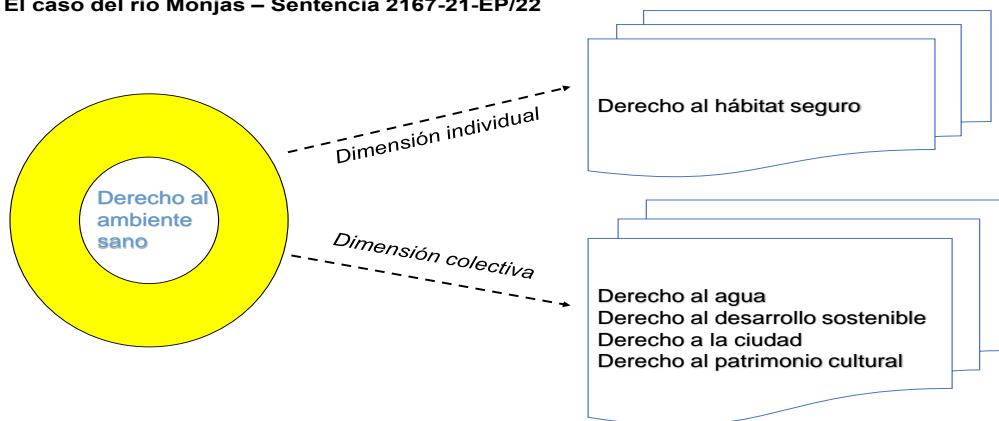
⁴¹ *Ibíd.*, párr. 242.

fortalezcan la relación armónica de las actividades humanas con el medio en que se desarrollan⁴².

7.- Los ríos “Aquepi” y “Monjas” como sujetos concretos de derechos de la naturaleza:

La CCE considera que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la CRE, en términos generales y abstractos, no requiere de reconocimientos específicos para proteger a la naturaleza y cada uno de los elementos que la conforman⁴³. Sin embargo, como sucede con los ríos, cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual⁴⁴. El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último de la consagración constitucional de los derechos de la naturaleza⁴⁵. Los criterios de la CCE expuestos como *obiter dictum* en la **sentencia 1149-19-JP/21**, en cuanto a la doble dimensión del derecho al medio ambiente sano, son desarrollados posteriormente como *ratio decidendi* en la **sentencia 2167-21-EP/22** (*El río Monjas*).

El caso del río Monjas – Sentencia 2167-21-EP/22



8.- Titularidad de derechos de la naturaleza por animales silvestres:

En la **sentencia 253-20-JH/22**, la Corte continua con su línea jurisprudencial en torno a la asignación de titularidad de derechos a elementos concretos de la naturaleza, en este caso a animales silvestres. Para el efecto, la CCE recoge lo señalado en la sentencia 22-18-IN/21, y enfatiza que “el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables”⁴⁶.

⁴² *Ibíd.*, párr. 339.

⁴³ *Ibíd.*, párr. 51.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 52.

⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 53.

⁴⁶ CCE. *Sentencia 253-20-JH/22...*, párr. 66.

Seguidamente, la Corte analiza si los animales, como componentes de la naturaleza, pueden también ser considerados sujetos de derechos. Para ello, la CCE describe las características biológicas de estos seres vivos, y concluye que junto con los seres humanos pertenecen al reino Animalia. Luego, la Corte señala que “un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual”⁴⁷. Con este antecedente, la CCE examina la evolución en la protección jurídica de los animales, y advierte que su reconocimiento como sujetos de derechos es la fase más reciente de ese proceso⁴⁸, lo que implica que aún no está concluida y sigue siendo materia de progresión⁴⁹.

La Corte agrega que, “los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca”⁵⁰; además, señala que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas, y que por ende no pueden equipararse entre sí. Esto implica que los derechos de los animales deben ser observados como una dimensión específica de los derechos de la naturaleza⁵¹. Profundizando en esta conceptualización, la CCE agrega que el ser humano es un ser sintiente en sentido estricto, al tener un sistema nervioso central y especializado, lo que comparte con algunos seres del reino animal; pero en cambio otras especies animales no cuentan con este rasgo, lo que obliga a analizar en cada caso las características físicas, psicológicas y fisiológicas de la especie⁵².

Respecto a los animales silvestres en concreto, la Corte reitera que los derechos de la naturaleza reconocidos la CRE no son taxativos, por lo cual no es procedente limitarlos a un catálogo cerrado⁵³. De esto se desprende la necesidad de analizar las demandas de protección jurídica de los animales desde los principios *interespecie* e *interpretación ecológica*⁵⁴: primero requiere considerar los ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie; mientras que el segundo exige que se respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y publicaciones e individuos de cada una⁵⁵.

Con estos antecedentes, la Corte fija criterios generales sobre la evaluación de las interacciones biológicas y de qué manera deben ser comprendidas en cada caso concreto para determinar la existencia o no de una vulneración a derechos de los animales⁵⁶. En este sentido, la CCE enfatiza que, por ejemplo, la alimentación es una condición biológica del ser humano y un derecho constitucional, por lo que no se le

⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 73.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 76.

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 78.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 79.

⁵¹ *Ibíd.*, párr. 83.

⁵² *Ibíd.*, párr. 87 y 88.

⁵³ *Ibíd.*, párr. 96.

⁵⁴ *Ibíd.*, párr. 97.

⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 98-100.

⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 101-102.

puede prohibir alimentarse de otros animales⁵⁷. Igualmente, para la Corte son legítimas actividades tales como la agricultura, cría de animales, pesca, caza, recolección y silvicultura, efectuadas con el objeto de asegurarse la provisión de fuentes nutritivas⁵⁸; lo son también, la domesticación para efectos de protección, control de plagas, transporte, trabajo, vestimenta, calzado, y recreación⁵⁹.

La Corte conceptualiza animales silvestres como “aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica”⁶⁰. Luego, la CCE identifica sus derechos particulares, empezando por el derecho a existir y no ser extinguidos por razones no naturales o antrópicas, lo que en contrapartida exige de los humanos no ejecutar actividades que puedan conducir a su extinción, destrucción de los ecosistemas que habitan, o alteración permanente de sus ciclos naturales⁶¹. Por ello, las especies silvestres tienen también específicamente el derecho a no ser: cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas (sin perjuicio de las actividades legítimas antes mencionadas)⁶². De estos derechos se derivan las obligaciones correlativas positivas y negativas del Estado: “(i) por un lado, la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres; y, (ii) la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo”⁶³.

A partir de estas consideraciones, la Corte concluye que los animales silvestres no deben ser sustraídos de su hábitat natural “para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano”⁶⁴; y, consiguientemente, tampoco deben ser “objeto de procesos de humanización, entendiéndose por estos, a los procedimientos a través de los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana”⁶⁵. Finalmente, la atribución de titularidad de derechos de la naturaleza a los animales en general, y a animales silvestres en particular, habilita su justiciabilidad, a través de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente⁶⁶.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 103.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 106-108.

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 109.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 111.

⁶¹ *Ibídem.*

⁶² *Ibíd.*, párr. 112.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 114.

⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 115.

⁶⁵ *Ibídem.*

⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 121.

Voto
salvado de
la jueza
Carmen
Corral

Denominar al caso como “Mona Estrellita” es inadecuado pues legitima la domesticación de la cual fue víctima el animal; además, los animales no tienen derecho a la identidad. El hábeas corpus no es factible para animales, pues solo procede a favor de personas naturales, para proteger derechos humanos.

9.- Conclusión:

La línea jurisprudencial de la CCE sobre la naturaleza como sujeto de derechos se ha ido desarrollando a partir de la sentencia 32-17-IN/21, y ha alcanzado su más reciente avance con la sentencia 253-20-JH/22. En este recorrido jurisprudencial, la Corte partió del reconocimiento general de la naturaleza como titular de derechos, para luego irlo extendiendo a elementos concretos que la componen, específicamente ecosistemas (ríos y bosques); hasta en lo más reciente, efectuar el reconocimiento de la titularidad de animales en general, y animales silvestres en particular, como titulares específicos de derechos de la naturaleza. Sin embargo, como se establece en estas mismas sentencias, este reconocimiento jurisdiccional es declarativo y no constitutivo, por lo que no es indispensable para asumir su existencia. Finalmente, se trata de una línea jurisprudencial en construcción y, por lo tanto, sujeta aún a posibles transformaciones.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 3 94-18 00
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec